

SECCION DOCUMENTAL
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES
Y LEGALES RELEVANTES AL ORGANO
LEGISLATIVO FRANCES

1. DISPOSICIONES RELEVANTES DE LA CONSTITUCION DE FRANCIA DE 1958

Artículo 3

La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones señaladas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Ellos se forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Artículo 10

El Presidente de la República promulga las leyes dentro de los quince días que siguen a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente aprobada.

El Presidente de la República puede, antes de la expiración de dicho plazo, pedir al Parlamento una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos. Esta nueva deliberación no puede ser denegada.

Artículo 11

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante los periodos de sesiones o a propuesta conjunta de las dos Asambleas, publicadas en el *Diario Oficial*, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos, que entrañe la aprobación de un acuerdo de Comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que sin ser contrario a la Constitución, pudiere afectar el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el resultado del referéndum sea favorable a la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulgará dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 12

El Presidente de la República puede, previa consulta con el Primer Ministro y los Presidentes de las Asambleas, pronunciar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebrarán veinte días por lo menos y cuarenta días a lo sumo después de la disolución.

La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho al segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectúa fuera de un periodo ordinario de sesiones, se abrirá de pleno derecho un periodo de sesiones de quince días de duración.

No podrá procederse a una nueva disolución durante el año que siga a dichas elecciones.

Artículo 16

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos interna-

cionales estén amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional.

Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios de cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado a su respecto.

El Parlamento se reunirá de pleno derecho.

La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de poderes extraordinarios.

Artículo 18

El Presidente de la República se comunica con las dos Asambleas del Parlamento por medio de mensajes que manda leer y que no dan lugar a ningún debate.

Fuera de los periodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente a dicho efecto.

TITULO III

El gobierno

Artículo 20

El Gobierno determina y dirige la política de la Nación.

Dispone de los servicios administrativos y de la fuerza armada.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 49 y 50.

TITULO IV

El parlamento

Artículo 24

El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados a la Asamblea Nacional serán elegidos por sufragio directo.

El Senado será elegido por sufragio indirecto. Asegurará la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en el Senado.

Artículo 25

Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad, y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.

También fijará las condiciones en que serán elegidas las personas llamadas a llenar las vacantes de diputados y senadores hasta la renovación parcial o total de la asamblea a que pertenecían los interesados.

Artículo 26

Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

Durante los periodos de sesiones, ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado o detenido en materia criminal o correccional sin la autorización de la Asamblea a que pertenezca, salvo en caso de flagrante delito.

Fuera de los periodos de sesiones, ningún miembro del Parlamento podrá ser detenido sin autorización de la mesa de la asamblea a que pertenezca, salvo en caso de flagrante delito, de procesamiento autorizado o de condena definitiva.

La prisión o el procesamiento de un miembro del Parlamento se suspenderá si así lo pide la asamblea a la que pertenezca.

Artículo 27

Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica podrá autorizar excepcionalmente la delegación de voto. En tal caso, nadie podrá recibir delegación de más de un mandato.

Artículo 28

El Parlamento se reunirá de pleno derecho en dos periodos ordinarios de sesiones al año.

El primer periodo de sesiones se abrirá el 2 de octubre, y su duración será de ochenta días.

El segundo periodo de sesiones se abrirá el 2 de abril, y su duración no podrá exceder de noventa días.

Si el 2 de octubre o el 2 de abril fuere día feriado, la apertura del periodo de sesiones se verificará el primer día laborable siguiente.

Artículo 29

El Parlamento se reunirá en periodo extraordinario de sesiones a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros que compongan la Asamblea Nacional, para tratar un orden del día determinado.

Cuando el periodo extraordinario de sesiones se celebre a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, intervendrá el decreto de clausura en cuanto el Parlamento haya agotado el orden del día para el que fue convocado, y a más tardar doce días después de la fecha de su reunión.

Sólo el Primer Ministro podrá pedir una nueva reunión antes de la expiración del mes siguiente a la fecha del decreto de clausura.

Artículo 30

Fuera de los casos en que el Parlamento se reúna de pleno derecho, los periodos extraordinarios de sesiones serán abiertos y clausurados por decreto del Presidente de la República.

Artículo 31

Los miembros del Gobierno tendrán acceso a las dos asambleas, y serán oídos cuando lo soliciten.

Podrán hacerse asistir por comisarios del Gobierno.

Artículo 32

El Presidente de la Asamblea Nacional será elegido por la duración de la legislatura. El Presidente del Senado será elegido después de cada renovación parcial de sus miembros.

Artículo 33

Las sesiones de las dos asambleas serán públicas. El acta íntegra de los debates se publicará en el *Diario Oficial*.

Cada asamblea podrá reunirse en comité secreto a petición del Primer Ministro o de una décima parte de sus miembros.

TITULO V

De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno

Artículo 34

La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

— los derechos civiles y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas y sus bienes;

— la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y donaciones;

— la determinación de los crímenes y delitos, así como de los castigos aplicables; el procedimiento penal; la amnistía; la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados;

— la base, la tasa y las modalidades de recaudación de los impuestos de toda clase; el régimen de emisión de moneda.

La ley fija asimismo las reglas referentes a lo siguiente:

— el régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;

— la creación de categorías de establecimientos públicos;

— las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado;

— las nacionalizaciones de empresas y las transferencias de la propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

— de la organización general de la defensa nacional;

— de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;

— de la enseñanza;

— del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;

— del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes de finanzas determinarán los recursos y las cargas del Estado en las condiciones y con las reservas establecidas por una ley orgánica.

Mediante leyes de programación se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser concretadas y completadas por una ley orgánica.

Artículo 35

La declaración de guerra será autorizada por el Parlamento.

Artículo 36

El estado de sitio será decretado por el Consejo de Ministros.

Su prórroga después de doce días sólo podrá ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 37

Todas las materias distintas de las pertenecientes al dominio de la ley tendrán carácter reglamentario.

Los textos de forma legislativa referentes a dichas materias podrán ser modificados por decretos expedidos previo dictamen del Consejo de Estado. Aquellos de dichos textos que intervengan después de la entrada en vigor de la presente Constitución sólo podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional ha declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del párrafo precedente.

Artículo 38

El Gobierno podrá, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del Parlamento para adoptar, por vía de ordenanzas, durante un plazo limitado, medidas normalmente pertenecientes al dominio de la ley.

Las ordenanzas serán expedidas en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado. Entrarán en vigor en el momento de su publica-

ción, pero caducarán si el proyecto de ley de ratificación no se deposita ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Al expirar el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, las ordenanzas ya no podrán ser modificadas sino por ley en las materias pertenecientes al dominio legislativo.

Artículo 39

La iniciativa de las leyes pertenece concurrentemente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley serán discutidos en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado y entregados a la mesa de una de las dos asambleas. Los proyectos de ley de finanzas serán sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional.

Artículo 40

Las propuestas y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento no serán admisibles cuando su adopción tendría por consecuencia, bien una disminución de los recursos públicos, o bien la creación o el aumento de una carga pública.

Artículo 41

Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una propuesta o una enmienda no es del dominio de la ley o es contraria a una delegación de autoridad concedida en virtud del artículo 38, el Gobierno podrá oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de una u otra parte, estatuirá en el plazo de ocho días.

Artículo 42

La discusión de los proyectos de ley versará, en la primera asamblea a que sean sometidos, sobre el texto presentado por el Gobierno.

La asamblea que reciba un texto votado por la otra asamblea deliberará sobre el texto que le haya sido transmitido.

Artículo 43

A petición del Gobierno o de la asamblea que los tenga sometidos, los proyectos y propuestas de ley serán enviados para su examen a comisiones especialmente designadas al efecto.

Los proyectos y propuestas respecto de los cuales no se haya formulado tal petición serán transmitidos a una de las comisiones permanentes cuyo número se limitará a seis en cada asamblea.

Artículo 44

Los miembros del Parlamento y del Gobierno tendrán el derecho de enmienda.

Después de la apertura del debate, el Gobierno podrá oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente sometida a la comisión.

Si el Gobierno lo pide, la asamblea que esté actuando en el asunto se pronunciará mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del texto en discusión sin más modificación que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 45

Todo proyecto o propuesta de ley será examinado sucesivamente en las dos asambleas del Parlamento con miras a la adopción de un texto idéntico.

Cuando, a causa de un desacuerdo entre las dos asambleas, un proyecto o una propuesta de ley no haya podido ser adoptado después de dos lecturas por cada asamblea o, si el Gobierno ha declarado su urgencia, después de una sola lectura por cada una de ellas, el Primer Ministro estará facultado para provocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden por discutir.

El texto elaborado por la comisión mixta podrá ser sometido por el Gobierno a la aprobación de las dos asambleas. Ninguna enmienda será admisible salvo conformidad del Gobierno.

Si la comisión mixta no llega a adoptar un texto común, o si este texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Gobierno podrá, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que estatuya definitivamente. En tal caso, la Asamblea Nacional podrá considerar, bien el texto elaborado por la comisión mixta, o bien el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias de las enmiendas adoptadas por el Senado.

Artículo 46

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas serán votadas y modificadas en las siguientes condiciones:

El proyecto o la propuesta no será sometido a la deliberación y votación de la primera asamblea que lo haya recibido sino a la expiración de un plazo de quince días después de su presentación.

El procedimiento del artículo 45 será aplicable. No obstante, si no hay acuerdo entre las dos asambleas, el texto no podrá ser adoptado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deberán ser votadas en los mismos términos por las dos asambleas.

Las leyes orgánicas no podrán ser promulgadas sino después de declarada por el Consejo Constitucional su conformidad con la Constitución.

Artículo 47

El Parlamento votará los proyectos de ley de finanzas en las condiciones establecidas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se ha pronunciado en primera lectura en el plazo de 40 días después de haber recibido un proyecto, el Gobierno lo some-

terá al Senado, el cual deberá estatuir en el plazo de quince días. A continuación, se procederá con arreglo a las condiciones señaladas en el artículo 45.

Si el Parlamento no se ha pronunciado en el plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto podrán ser puestas en vigor por vía de ordenanza.

Si la ley de finanzas que fije los recursos y las cargas de un ejercicio no ha sido presentada con tiempo suficiente para ser promulgada antes del comienzo de tal ejercicio, el Gobierno pedirá con carácter urgente al Parlamento la autorización de percibir los impuestos y consignará por decreto los créditos necesarios para los servicios votados.

Los plazos establecidos en el presente artículo quedarán suspendidos cuando el Parlamento no esté en sesión.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento y al Gobierno en el control de la ejecución de las leyes de finanzas.

Artículo 48

El orden del día de las asambleas entrañará, por prioridad y en el orden que haya fijado el Gobierno, la discusión de los proyectos presentados por el Gobierno y las propuestas de ley aceptadas por él.

Una sesión por semana estará reservada por prioridad a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Artículo 49

El Primer Ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometerá ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa o eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional planteará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura. Una moción semejante sólo será admisible si ha sido firmada por una décima parte por lo menos de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no podrá efectuarse hasta

cuarenta y ocho horas después de presentada la moción. Sólo se contarán los votos favorables a la moción de censura, que únicamente podrá ser adoptada por mayoría de los miembros que compongan la Asamblea. Si la moción de censura es rechazada, sus firmantes no podrán proponer otra durante el mismo periodo de sesiones, salvo en el caso previsto en el párrafo que sigue.

El Primer Ministro podrá, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso, este texto se considerará aprobado, salvo si una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, es aprobada en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

El Primer Ministro estará facultado para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Artículo 50

Cuando la Asamblea Nacional adopte una moción de censura o cuando desapruere el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro deberá presentar la dimisión del Gobierno al Presidente de la República.

Artículo 51

La clausura de los periodos ordinarios o extraordinarios de sesiones quedará aplazada de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de las disposiciones del artículo 49.

TITULO VI

De los Tratados y Acuerdos Internacionales

Artículo 52

El Presidente de la República negociará y ratificará los tratados.

Será informado de toda negociación encaminada a la concertación de un acuerdo internacional no sujeto a ratificación.

Artículo 53

Los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen las finanzas del Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que entrañen cesión, canje o adjunción de territorio no podrán ser ratificados o aprobados, sino en virtud de una ley.

No surtirán efecto, sino después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, canje o adjunción de territorio será válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 54

Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro o por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas, ha declarado que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificarlo o aprobarlo no podrá producirse, sino después de la reforma de la Constitución.

Artículo 55

Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

TITULO VII

El Consejo Constitucional

Artículo 56

El Consejo Constitucional comprenderá nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex Presidentes de la República serán, de pleno derecho, miembros vitalicios del Consejo Constitucional.

El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 59

El Consejo Constitucional estatuirá, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.

Artículo 61

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de ser puestos en aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, pueden presentar leyes al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, o 60 Diputados o 60 Senadores.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional deberá estatuir en el plazo de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno, si hay urgencia, este plazo se reducirá a ocho días.

En esos mismos casos, la remisión de un texto al Consejo Constitucional suspenderá el plazo señalado para su promulgación.

TITULO IX

La Alta Corte de Justicia

Artículo 67

Se instituye una Alta Corte de Justicia.

Se compondrá de miembros elegidos, de su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. Elegirá su presidente entre sus propios miembros.

Una ley orgánica fijará la composición de la Alta Corte, las reglas de su funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante ella.

TITULO XIV

De la Reforma

Artículo 89

La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde concurrentemente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la propuesta de reforma deberá ser votado por las dos asambleas en términos idénticos. La reforma será definitiva después de aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma será aprobado solamente si obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. La mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de enmienda mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

La forma republicana del Gobierno no puede ser objeto de reforma.

2. REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE FRANCIA *

TITULO PRIMERO

Organización y funcionamiento de la Asamblea

CAPITULO I

Mesa de edad

Artículo 1

1. El decano de edad de la Asamblea Nacional preside la primera sesión de la legislatura, hasta la elección del Presidente.
2. Los seis diputados más jóvenes presentes desempeñan las funciones de secretarios hasta la elección de la Mesa.
3. No se puede celebrar ningún debate bajo la presidencia del decano de edad.

* El texto del Reglamento de la Asamblea Nacional francesa que se ha traducido es el de 21 de julio de 1959, modificado en las siguientes fechas: 18 de diciembre de 1959, 5 de diciembre de 1960, 4 de mayo de 1961, 3 de julio de 1962, 19 de diciembre de 1963, 6 de octubre de 1964, 26 de abril de 1967, 23 de octubre de 1969, 17 de diciembre de 1969, 5 de octubre de 1977, 16 de abril de 1980, 28 de mayo de 1980 y 27 de junio de 1980.

El Reglamento ha sido revisado y puesto al día hasta diciembre de 1981 por la Bibliotecaria de las Cortes Generales de España, Alicia Martín González. Lo ha traducido el Letrado de las Cortes, José María Tejera Victory.

CAPITULO II

Admisión de Diputados. Invalidaciones. Vacantes

Artículo 2

Al abrirse la primera sesión de la legislatura, el decano de edad anuncia a la Asamblea la comunicación de los nombres de las personas elegidas que le ha hecho el Gobierno y ordena su inmediata publicación por edictos y a continuación del texto taquigráfico de la sesión.

Artículo 3

La comunicación de las demandas de impugnación de la elección y de las resoluciones del Consejo Constitucional, rechazándolas, se hace por el decano de edad o por el Presidente, en la forma fijada en el artículo 2, al abrirse la primera sesión después de recibirse.

Artículo 4

1. La comunicación de las resoluciones del Consejo Constitucional que revoquen la proclamación hecha por la Junta del Censo y proclamen al candidato debidamente elegido o anulen una elección impugnada se hace al abrirse la primera sesión después de recibirse la correspondiente notificación, indicándose las circunscripciones afectadas y los nombres de los elegidos invalidados.

2. En el caso de revocación, se anuncia el nombre del candidato proclamado electo inmediatamente después de comunicarse la resolución.

3. Si se notifica al Presidente, fuera del periodo de sesiones de la Asamblea, una resolución de anulación adoptada por el Consejo Constitucional, el Presidente le da estado oficial mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial* e informa de ello a la Asamblea en la primera sesión del siguiente periodo.

4. Se aplican las mismas disposiciones en el caso de caducidad o de dimisión de oficio, atestiguada por el Consejo Constitucional.

Artículo 5

En el caso de invalidación, cualquier iniciativa que proceda del diputado invalidado se considera caducada, salvo si la hace suya, en la situación en que esté, un miembro de la Asamblea Nacional en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la comunicación de la invalidación a la Asamblea o de la inserción del anuncio previsto por el artículo 4, apartado 3.

Artículo 6

1. Todo diputado puede dimitir de sus funciones bien, si no se ha impugnado su elección, al terminar el plazo de diez días previsto para la presentación de las demandas de impugnación, bien, si se ha impugnado, después de la notificación de la resolución rechazándola, aprobada por el Consejo Constitucional.

2. Las dimisiones se dirigen al Presidente, quien da cuenta de ellas a la Asamblea en la sesión más próxima y las notifica al Gobierno.

Artículo 7

1. El Presidente informa a la Asamblea, desde que las conoce, de las vacantes producidas por alguna de las causas enumeradas en el artículo L. O. 176 del Código Electoral.¹ Notifica al Gobierno, si ha lugar a ello, el nombre de los diputados cuyo puesto ha quedado vacante y le pide que le comunique el de las personas elegidas para sustituirlos.

2. El nombre de los nuevos diputados proclamados electos, en aplicación de dicho artículo, se anuncia a la Asamblea Nacional al abrirse la primera sesión siguiente a la comunicación del Gobierno.

3. Se hace lo mismo con los nombres de los diputados elegidos en las elecciones parciales.

4. Fuera del periodo de sesiones, y en espera del anuncio previsto en los apartados anteriores, el Presidente se da por enterado de la comunicación

¹ Esta frase ha sido modificada por la resolución No. 146, de 23-10-1969.

del nombre de los nuevos elegidos en la forma prevista en el artículo 4, apartado 3.

CAPITULO III

Mesa de la Asamblea: Composición. Modo de elección

Artículo 8

La Mesa de la Asamblea Nacional se compone de:

- 1 presidente,
- 6 vicepresidentes,
- 3 cuestores,
- 12 secretarios.

Artículo 9

1. Durante la primera sesión de la legislatura y tan pronto se reciban las comunicaciones previstas en los artículos 2 y 3, el decano de edad invita a la Asamblea Nacional a que elija a su Presidente.

2. Se elige al Presidente de la Asamblea Nacional en votación secreta en la tribuna. Si no se consigue la mayoría absoluta de los votos emitidos en las dos primeras vueltas de la votación, basta la mayoría simple en la tercera y, en el caso de empate, se elige al de más edad.

3. Los escrutadores, elegidos por sorteo, efectuarán el escrutinio cuyo resultado proclama el decano de edad.

4. El decano de edad invita al Presidente a que ocupe inmediatamente el sillón presidencial.

Artículo 10

1. Los demás miembros de la Mesa son elegidos al comienzo de la legislatura, durante la sesión siguiente a la elección del Presidente, y se renuevan

anualmente en la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones. El Presidente está asistido por los seis miembros más jóvenes de la Asamblea, que ejercen las funciones de secretarios.²

2. En la elección de los vicepresidentes, de los cuestores y de los secretarios se procura reflejar, en el seno de la Mesa, la configuración política de la Asamblea.

3. Los presidentes de los grupos se reúnen para formular, según el orden de presentación que determinen, la lista de sus candidatos a las diversas funciones de la Mesa.³

4. Las candidaturas deben presentarse en el Secretariado General de la Asamblea, lo más tarde media hora antes de la hora fijada para el nombramiento o para la apertura de cada vuelta de la votación.³

5. Cuando para cada función de la Mesa el número de candidatos no supera al de puestos a cubrir, se procede con arreglo al artículo 26 (apartado 2).³

6. En el caso contrario o si no se ha formulado la lista prevista en el apartado 3, el nombramiento se efectúa separadamente para cada función, en votación plurinominal mayoritaria.³

7. Las papeletas que se ponen a disposición de los diputados no pueden contener más nombres que los puestos a cubrir en cada vuelta de la votación.

8. Son válidos los votos emitidos en los sobres que no contengan más nombres que los puestos a proveer.

9. En la primera y en la segunda vuelta de la votación se eligen, según el orden de los votos conseguidos, los candidatos que hayan obtenido la mayoría absoluta.

10. No obstante, si para uno o varios puestos varios candidatos en número superior al de puestos que se han de proveer obtienen la mayoría absoluta y el mismo número de votos, se celebra una nueva votación para dichos

² Este apartado fue modificado por la resolución No. 250, de 4 de mayo de 1961.

³ La redacción de este apartado se debe a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

puestos. En la tercera vuelta basta conseguir la mayoría simple. En el caso de empate en la votación, se elige al de más edad.

11. Los escrutadores, elegidos por sorteo, efectúan el escrutinio, cuyo resultado proclama el Presidente.

12. En el caso de vacante, la sustitución se efectúa con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 11

1. Los vicepresidentes sustituyen al Presidente en el caso de ausencia. La Mesa fija el orden de sustitución.

2. Si los vicepresidentes y los cuestores han sido elegidos mediante votación, se determina su orden de precedencia por la fecha y la vuelta de aquella en que fueron elegidos, y si lo fueron en la misma vuelta, la precedencia corresponde al de más edad.⁴

3. Si su elección se efectuó según el procedimiento que fija el artículo 26 (apartado 2), la precedencia de los vicepresidentes y de los cuestores se deduce del orden con que los presentaron los presidentes de los grupos.⁴

Artículo 12

Después de la elección de la Mesa, el Presidente de la Asamblea notifica su composición al Presidente de la República, al Primer Ministro y al Presidente del Senado.

CAPITULO IV

Mesa de la Asamblea: Poderes

Artículo 13

1. La Mesa tiene plenos poderes para presidir las deliberaciones de la Asamblea y para organizar y dirigir todos los servicios en las condiciones que determina este Reglamento.

⁴ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

2. La Asamblea disfruta de autonomía financiera en virtud del artículo 7 de la ordenanza núm. 58-1100 de 17 de noviembre de 1958.

3. Los cuestores, bajo la alta dirección de la Mesa, se ocupan de los servicios financieros y administrativos. No se puede contraer ningún gasto nuevo sin su previo informe.

4. El Presidente y los cuestores tienen residencia en el Palacio-Borbón.

Artículo 14

1. Los gastos de la Asamblea se fijan para cada ejercicio presupuestario. Al comienzo de la legislatura y cada año, en la segunda sesión del periodo ordinario de sesiones de abril, la Asamblea nombra, por representación proporcional de los grupos, según el procedimiento que prevé el artículo 25, una comisión especial de quince miembros, con la misión de comprobar y de revisar las cuentas.⁵ Esta comisión da finiquito a los cuestores por su gestión o da cuenta a la Asamblea.

2. Los miembros de la Mesa de la Asamblea no pueden pertenecer a esta Comisión.

3. La Mesa determinará, mediante un Reglamento interior, las reglas aplicables a la contabilidad.

Artículo 15

1. La Mesa regula por medio de los reglamentos interiores la organización y el funcionamiento de los servicios de la Asamblea, las modalidades de aplicación, de interpretación y de ejecución, por los diferentes servicios, de las disposiciones de este Reglamento, así como el estatuto del personal y las relaciones entre la administración de la Asamblea y las organizaciones profesionales del personal.

2. Los servicios de la Asamblea Nacional se desempeñan exclusivamente por el personal nombrado en las condiciones determinadas por la Mesa. Se prohíbe, en consecuencia, la colaboración de naturaleza permanente de cual-

⁵ Frase modificada por la resolución No. 6, de 26 de abril de 1967.

quier funcionario dependiente de una administración ajena a la Asamblea, con la excepción del personal civil y militar que el Gobierno pone a disposición de la Comisión de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas y de la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan.⁶

Artículo 16

El Presidente cuida de la seguridad interior y exterior de la Asamblea. Para ello fija la cuantía de las fuerzas militares que considera necesarias, las cuales quedan a sus órdenes.⁷

Artículo 17

1. Las comunicaciones de la Asamblea Nacional se hacen por el Presidente.

2. Las comunicaciones al Gobierno se dirigen al Primer Ministro.

Artículo 18

Las diputaciones de la Asamblea se componen de diputados elegidos por sorteo por los cuestores que determinan sus efectivos.

CAPITULO V

Grupos

Artículo 19

1. Los diputados pueden agruparse por sus afinidades políticas; ningún grupo puede componerse de menos de treinta miembros, sin incluir a los diputados agragados en las condiciones previstas en el apartado 4 posterior.

⁶ Véase también I.G., 5-4°

⁷ Véase también la ordenanza No. 58-1100, de 19 de noviembre de 1958 (art. 3).

2. Los grupos se constituyen remitiendo a la presidencia una declaración política firmada por sus miembros, acompañada de la lista de éstos y de los diputados agregados y del nombre del presidente del grupo. Dichos documentos se publican en el *Diario Oficial*.

3. Un diputado sólo puede formar parte de un grupo.

4. Los diputados que no pertenezcan a ningún grupo pueden agregarse al que elijan con la conformidad de la Mesa de este último. Estos diputados se computan para calcular los puestos que los artículos 33 y 37 atribuyen a los grupos en las comisiones.

Artículo 20

Los grupos que se constituyan con arreglo al artículo anterior pueden atender su servicio interior mediante una secretaría administrativa, cuya provisión y cuyo sistema de retribución se regularán por ellos mismos. El Estatuto, las condiciones de instalación material de estas secretarías y los derechos de entrada y de circulación de sus empleados en el Palacio de la Asamblea se fijan por la Mesa de ésta a propuesta de los cuestores y de los presidentes de los grupos.⁸

Artículo 21

Las modificaciones en la composición de un grupo se comunican al Presidente de la Asamblea con la firma del diputado interesado si se trata de una dimisión, con la del presidente del grupo si se trata de su exclusión y con ambas firmas en el caso de adhesión o de agregación. Dichas modificaciones se publican en el *Diario Oficial*.

Artículo 22

Después de la constitución de los grupos, el Presidente de la Asamblea reúne a sus representantes para dividir el salón de sesiones en tantos sectores como grupos y para señalar el sitio de los diputados no inscritos en relación con los grupos.

⁸ Artículo modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

Artículo 23

1. Se prohíbe la constitución, en las formas previstas en el artículo 19, de grupos de defensa de intereses particulares, locales o profesionales.

2. Se prohíbe también la constitución en el seno de la Asamblea Nacional, y la reunión en el recinto del Palacio, de agrupaciones permanentes, cualquiera que sea su denominación, para la defensa de los mismos intereses y que impliquen la aceptación por sus miembros de un mandato imperativo.

3. Se prohíbe a los diputados, bajo las sanciones disciplinarias previstas en el capítulo XIV de este Título, la adhesión a asociaciones o agrupaciones de defensa de intereses particulares, locales o profesionales, o la suscripción, respecto a ellas, de compromisos referentes a su propia actividad parlamentaria cuando esta adhesión o estos compromisos impliquen la aceptación de un mandato imperativo.

CAPITULO VI

Nombramientos de personas: Modalidades generales

Artículo 24

Cuando en virtud de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias la Asamblea deba actuar como cuerpo electoral de otra Asamblea, de una Comisión, de un organismo o de miembros de cualquier organismo, se efectúan estos nombramientos de personas, salvo lo dispuesto en contra por el texto constitutivo y sin perjuicio de las modalidades especiales que prevea en el modo establecido en este capítulo.

Artículo 25^{9, 10}

1. Cuando el texto constitutivo impone el nombramiento por representación proporcional de los grupos, el Presidente de la Asamblea fija el plazo

⁹ Artículo modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁰ Véase el reenvío (22), artículo 34.

en que los presidentes de los mismos deben poner en su conocimiento los nombres de los candidatos que proponen.

2. Al terminar este plazo, las candidaturas transmitidas al Presidente de la Asamblea se publican por edictos y se insertan en el *Diario Oficial*. El nombramiento produce todos sus efectos desde esta última publicación y se comunica a la Asamblea en la sesión más próxima.

Artículo 26

1. En los casos distintos de los previstos en el artículo 25, el Presidente de la Asamblea informa a ésta de los nombramientos que se deben efectuar y fija un plazo para la presentación de las candidaturas.⁹

2. Si al terminar este plazo el número de candidatos no supera al de los puestos que deben cubrirse y si el texto constitutivo no exige la votación, se aplica lo dispuesto en el artículo 25 (apartado 2).¹¹

3. Si el número de candidatos es superior al de los puestos que deben cubrirse o si el texto constitutivo exige la votación, la Asamblea, en la fecha que fija la Conferencia de Presidentes, efectúa el nombramiento por votación, según el caso, uninominal o plurinominal en la tribuna o en los salones próximos al de sesiones.¹²

4. La presidencia distribuye papeletas con los nombres o las listas de los candidatos.

5. Son válidos los sufragios expresados en sobres que no contengan más nombres que el de los miembros que haya que nombrar.

6. Se requiere la mayoría absoluta en las dos primeras vueltas de la votación, basta la mayoría simple en la tercera vuelta, y en caso de empate se nombra al de más edad.

¹¹ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹² Apartado modificado por las resoluciones No. 461, de 3 de julio de 1962, y No. 146, de 23 de octubre de 1969.

7. En la segunda o tercera vuelta de la votación sólo se distribuyen las papeletas con el nombre de los candidatos que hayan mantenido o presentado su candidatura en el plazo fijado por el Presidente.¹³

8. Si el texto constitutivo no concreta las modalidades de nombramiento por la Asamblea o de presentación de los candidatos por Comisiones especialmente designadas, el Presidente de la Asamblea propone a ésta que atribuya a una o varias Comisiones permanentes la presentación de dichas candidaturas.¹¹

9. Pueden oponerse a esta propuesta del Presidente, en el plazo de un día hábil, el presidente de un grupo, el presidente de una Comisión o treinta diputados como mínimo, cuya lista *ne varietur* se publica en el *Diario Oficial*. La Asamblea resuelve sobre dicha oposición en la fecha que fija la Conferencia de Presidentes.¹⁴

10. Si no hay oposición, o después de la resolución de la Asamblea, se procede con arreglo a los apartados 1 a 7 de este artículo.¹⁴

Artículo 27

1. Cuando el texto constitutivo prevé el nombramiento por una Comisión de la Asamblea, el Presidente de ésta, a requerimiento de la autoridad interesada, traslada la petición de designación a la Comisión competente.

2. Por conducto del Presidente de la Asamblea se comunican los nombres de los diputados designados a la autoridad interesada.

Artículo 28

Los representantes de la Asamblea Nacional en los organismos a que se refiere el artículo 24 presentan a la Comisión competente, por lo menos una vez al año, un informe escrito sobre su actuación. Dicho informe se imprime y distribuye.¹⁴

¹³ Apartado insertado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁴ Apartado insertado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

CAPITULO VII

Nombramientos de personas: Modalidades especiales en relación con las Asambleas europeas ¹⁵

Artículo 29

1. Los representantes de la Asamblea Nacional en la Asamblea parlamentaria de las Comunidades europeas y en la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se designan mediante el procedimiento que prevé el artículo 26. Las votaciones para designar a los miembros titulares y suplentes de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa son separadas y sucesivas.

2. Los representantes de la Asamblea Nacional se ponen de acuerdo cada año para presentar a la Comisión de Asuntos Exteriores un informe por escrito sobre la actividad de la Asamblea europea de la que formen parte. Dicho informe se imprime y distribuye.¹⁶

CAPITULO VIII

Comisiones especiales: Su composición y sistema de elección

Artículo 30

1. Las Comisiones especiales se constituyen, en virtud del artículo 43 de la Constitución, por iniciativa del Gobierno o de la Asamblea, para examinar los proyectos y las proposiciones.

2. Se constituye necesariamente una Comisión especial cuando lo pida el Gobierno. La petición se formulará para los proyectos de ley al remitirse a la Asamblea y para las proposiciones en el plazo de los dos días hábiles siguientes a su distribución.¹⁶

¹⁵ El título de este capítulo fue modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁶ Apartado redactado por la resolución No. 146, de 23-10-69.

Artículo 31

1. La Asamblea puede acordar que se constituya una Comisión especial a petición del presidente de una Comisión permanente, del presidente de un grupo o de un mínimo de treinta diputados cuyo nombre *ne varietur* se publique en el *Diario Oficial* a continuación del texto taquigráfico. La petición ha de presentarse en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la distribución del proyecto o de la proposición de ley. Si el Gobierno lo declara urgente antes de que se distribuya, el plazo se reduce a un día hábil.¹⁷

2. La petición se publica inmediatamente por edictos y se notifica al Gobierno y a los presidentes de los grupos y de las Comisiones permanentes.

3. La petición se considera aceptada si, antes de la segunda sesión siguiente a la publicación por edictos, no se oponen, ante el Presidente de la Asamblea, el Gobierno, el presidente de una Comisión permanente o el presidente de un grupo.¹⁸

4. Cuando se formule oposición a la petición de constitución de la Comisión especial en la forma prevista en el apartado anterior, se iniciará, de oficio, un debate sobre la petición a continuación del orden del día del primer día de sesión siguiente a la comunicación a la Asamblea de la referida oposición. En este debate solamente podrán hacer uso de la palabra el Gobierno y, con el límite de cinco minutos, el autor de la oposición, el autor o el primer firmante de la petición y los presidentes de las Comisiones permanentes interesadas.¹⁸

Artículo 32^{19, 20}

Se constituye necesariamente una comisión especial, por iniciativa de la Asamblea, cuando se pida en los plazos previstos en el artículo 31 (apartado

¹⁷ Apartado modificado por las resoluciones No. 416, de 3-7-62, y No. 146, de 23-10-69.

¹⁸ Artículo modificado por las resoluciones No. 146, de 23-10-69, y No. 199, de 17-12-69.

¹⁹ Artículo modificado por las resoluciones No. 205, de 5-12-60, No. 146, de 23-10-69, No. 199, de 17-12-69 y No. 281, de 16-4-80.

²⁰ Véase reenvío (22), artículo 34.

1) por uno o varios presidentes de grupos cuyo efectivo global represente la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea, salvo si se trata de un proyecto de ley de Hacienda, de un proyecto sobre aprobación de las opciones del Plan o del Plan mismo, de los tratados o acuerdos a que se refiere el artículo 128 o si la Asamblea ha rechazado ya la constitución.

Artículo 33 ^{18, 21}

1. Las Comisiones especiales se componen de 31 miembros designados por representación proporcional de los grupos mediante el procedimiento previsto en el artículo 34. No pueden formar parte de ellas más de 15 miembros que pertenezcan, en el momento de su constitución, a una misma Comisión permanente.

2. Pueden agregarse a las Comisiones especiales dos miembros, como máximo, escogidos entre los diputados que no pertenezcan a ningún grupo.

Artículo 34 ²²

1. Cuando, con arreglo a los artículos 30 a 32, se deba constituir una Comisión especial, el Presidente de la Asamblea publicará por edictos y notificará a los presidentes de los grupos la petición del Gobierno o el acuerdo de la Asamblea sobre la constitución de dicha Comisión, indicando el título de proyecto o de la proposición que se le somete.²³

2. El Presidente de la Asamblea fija el plazo en el que los presidentes de los grupos deben dar a conocer los nombres de los candidatos que propongan. Dicho plazo no puede superar dos días hábiles en periodo de sesiones y cinco, también hábiles, fuera del mismo.²⁴

²¹ Véase I.G., 4-2°

²² Sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional (resolución de 20-11-69, J.O. (*Diario Oficial* de 30-11-69): «... en tanto que dichas disposiciones reservan determinadas facultades a los grupos y a los presidentes de grupos que al aplicarlas no se afecte al principio contenido en el artículo 27 de la Constitución, según el cual el derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal».

²³ Apartado modificado por las resoluciones núm. 146, de 23-10-69, y 199, de 17-12-69.

²⁴ Véase también I.G., 4-2°

3. Los nombres de los miembros de la Comisión propuestos por los presidentes de los grupos se publican por edictos y en el *Diario Oficial*. El nombramiento produce todos sus efectos desde esta última publicación.²⁵

4. El diputado que deje de pertenecer al grupo del que formaba parte cuando se le nombró miembro de una Comisión especial deja de pleno derecho de pertenecer a ésta.²⁶

5. Cuando, por cualquier causa, en periodo de sesiones o fuera de él, se deba sustituir a los representantes de un grupo en una Comisión especial, se publicarán por edictos y en el *Diario Oficial* los nombres de los sustitutos del grupo de que se trate. La sustitución producirá todos sus efectos desde esta última publicación.^{26, 27}

Artículo 35

Las Comisiones especiales conservan su competencia hasta que se resuelven definitivamente el proyecto o la proposición que han originado su creación.

CAPITULO IX

Comisiones permanentes: Su composición y sistemas de elección

Artículo 36²⁸

1. La Asamblea nombra en sesión pública sus Comisiones permanentes.
2. Su denominación y su competencia son las siguientes:
3. 1ª *Comisión de Asuntos Culturales, Familiares y Sociales*.
4. Enseñanza e investigación; formación profesional, promoción social; juventud y deporte; actividades culturales; información; trabajo y empleo; sa-

²⁵ Redactado este apartado según la resolución núm. 146, de 23-10-69.

²⁶ Se debe este apartado a la resolución núm. 146, de 23-10-69.

²⁷ Véase I.G., 5-1º

²⁸ Artículo redactado según las resoluciones núm. 6, de 26-4-67 y núm. 146, de 23-10-69.

nidad pública; familia, población, seguridad social y asistencia social; pensiones civiles, militares, de retiro y de invalidez.

5. 2º *Comisión de Asuntos Exteriores.*

6. Relaciones internacionales: política exterior, cooperación, tratados y acuerdos internacionales.

7. 3º *Comisión de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.*

8. Organización general de la defensa; política de cooperación y de asistencia en el ámbito militar; planes a largo plazo de los ejércitos; industria aeronáutica, espacial y de armamento; establecimientos militares y arsenales; dominio afecto a la defensa nacional; servicio nacional y leyes de reclutamiento; personal civil y militar de los ejércitos; gendarmería y justicia militar.

9. 4º *Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan.*

10. Ingresos y gastos del Estado; cumplimiento del presupuesto; moneda y crédito; actividades financieras interiores y exteriores; control financiero de las empresas nacionales; patrimonio del Estado.

11. 5º *Comisión de Leyes Constitucionales, de Legislación y de Administración General de la República.*

12. Leyes Constitucionales, Orgánicas y Electorales; Reglamento; Organización Judicial; Legislación Civil, Administrativa y Penal; Peticiones; Administración General de los Territorios de la República y de las Corporaciones Locales.

13. 6º *Comisión de la Producción y los Intercambios.*

14. Agricultura y pesca; energía e industrias; investigación técnica; consumo; comercio interior y exterior, aduanas; medios de comunicación y turismo; ordenación del suelo y urbanismo; equipamiento y obras públicas, vivienda y construcción.

15. Los efectivos máximos de las Comisiones, equivalen:

16. 1º Para la Comisión de Asuntos Culturales, Familiares y Sociales y la Comisión de la Producción y de Intercambios, a dos octavos del total de miembros de la Asamblea, respectivamente.

17. 2º Para la Comisión de Asuntos Exteriores, la Comisión de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas, la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan y la Comisión de Leyes Constitucionales, de Legislación y de Administración General de la República, a un octavo del total de miembros de la Asamblea, respectivamente.

18. El número que se obtiene de esta manera se redondea al inmediatamente superior.

Artículo 37 ^{29, 30, 31}

1. Los miembros de las Comisiones permanentes se nombran al comienzo de la legislatura y cada año al empezar el periodo ordinario de sesiones de abril, con arreglo al procedimiento que establece el artículo 25.

2. Corresponde a los grupos debidamente constituidos, con arreglo al artículo 19, un número de puestos proporcional a su importancia numérica en relación con el total de miembros de la Asamblea.

3. Se atribuyen a los diputados que no pertenecen a ningún grupo los puestos vacantes después de la referida distribución. Si no se llega a un acuerdo entre las candidaturas para estos puestos, prevalece en la designación el candidato de mayor edad.

Artículo 38 ³²

1. Los diputados sólo pueden formar parte de una Comisión permanente.

2. Los diputados que pertenezcan a las Asambleas europeas y los que sean miembros de una Comisión especial estarán dispensados, si así lo piden y mientras duren los trabajos de dichas Asambleas, de sus Comisiones o de

²⁹ Artículo modificado por las resoluciones núm. 6, de 24-4-67 y núm. 146, de 23-10-69.

³⁰ Véase también I.G., 4-1º

³¹ Véase reenvío (22) al artículo 34.

³² Véase reenvío (22) al artículo 34.

la Comisión especial, de su asistencia a la Comisión permanente a la que pertenezcan. En tal caso les sustituye otro miembro de la Comisión.^{33, 34}

3. El diputado que deje de pertenecer al grupo del que formaba parte cuando se le nombró miembro de una Comisión permanente, causa baja en ésta de pleno derecho.

4. Los puestos atribuidos a los grupos en las Comisiones permanentes que queden vacantes se cubrirán en la forma prevista en el artículo 34 (apartado 5).^{34, 35}

CAPITULO X

Trabajos de las Comisiones

Artículo 39

1. Todas las Comisiones se convocan, desde su nombramiento, por el Presidente de la Asamblea Nacional para nombrar su Mesa y, en el caso de las Comisiones especiales, para designar además a su relator.³⁶

2. La Mesa de las Comisiones permanentes comprende, además del presidente, un vicepresidente y un secretario por cada fracción de 30 miembros de su efectivo máximo. La Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan nombrará un relator general.* No obstante, el número de vicepresidentes y de secretarios no será menor de tres.³⁷

3. La Mesa de las demás Comisiones comprende: Un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios.³⁸

4. Las Mesas de las Comisiones se eligen por votación secreta para las diversas funciones.

³³ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

³⁴ Véase también I.G., 5-1°

³⁵ Apartado modificado por las resoluciones No. 6, de 26 de abril de 1967 y No. 146, de 23 de octubre de 1969.

³⁶ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

³⁷ Apartado modificado por la resolución No. 151, de 19 de diciembre de 1963.

* N. del T. Se traduce la expresión «rapporteur» por «relator» y no por «ponente», debido a que aquélla no coincide plenamente con la figura española del ponente.

³⁸ Artículo modificado por la resolución núm. 309, de 28 de mayo de 1980.

5. Si no se consigue mayoría absoluta en las dos primeras vueltas de la votación, basta la mayoría simple en la tercera vuelta, y en caso de empate se decide en favor del de más edad.

6. No hay precedencia entre los vicepresidentes. El presidente de la Comisión determina el orden de sustitución.

7. La presidencia de una Comisión especial es incompatible con la de una Comisión permanente.

Artículo 40

1. El Presidente de la Asamblea Nacional convoca a las Comisiones a petición del Gobierno.

2. Durante el periodo de sesiones, los presidentes de las Comisiones pueden también convocarlas.

3. Fuera del periodo de sesiones, el Presidente de la Asamblea o el respectivo presidente puede también convocar a la Comisión previo acuerdo de la Mesa de ésta. No obstante, se anulará o aplazará la reunión si así lo pidiera más de la mitad de los miembros de la Comisión cuarenta y ocho horas antes, como mínimo, del día fijado por la convocatoria.³⁹

4. Durante el periodo de sesiones se convocará a las Comisiones cuarenta y ocho horas antes, como mínimo, de su reunión. Por excepción se podrán reunir en el plazo más breve si así lo exigiera el orden del día de la Asamblea. El plazo de cuarenta y ocho horas se amplía a una semana fuera del periodo de sesiones. En las convocatorias se precisará el orden del día.

5. Las Comisiones organizarán sus propios trabajos, sin perjuicio de las reglas establecidas por la Constitución, las leyes orgánicas y este Reglamento.

Artículo 41

1. Durante el periodo de sesiones se reservará una mañana para los trabajos de las Comisiones permanentes. Dicha mañana se fija con arreglo a lo dispuesto por el artículo 50 (apartado 3).⁴⁰

³⁹ Apartado modificado por la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁴⁰ Apartado modificado por las resoluciones núm. 146, de 23 de octubre de 1969 y No. 199, de 17-12-69.

2. Cuando la Asamblea celebra sesión, dichas Comisiones sólo se pueden reunir para deliberar sobre los asuntos que aquélla le devuelva para su examen inmediato o sobre los incluidos en el orden del día de la Asamblea.⁴¹

3. Las Comisiones sólo podrán nombrar relatores durante la reunión que celebren en la mañana reservada a sus trabajos, salvo en lo referente a los textos inscritos en el orden del día de la Asamblea o para aquellos cuya urgencia pida el Gobierno.⁴¹

Artículo 42

1. Los miembros de las Comisiones tienen obligación de asistir a sus reuniones.

2. Los nombres de los miembros de las Comisiones presentes, así como los de los que se hayan excusado, bien por un motivo de los que prevé la ordenanza núm. 58-1066, de 7 de noviembre de 1958, bien por impedimento insuperable, o de los que hayan sido válidamente sustituidos, se publicarán en el *Diario Oficial* al día siguiente de cada reunión de Comisión, mencionándose también el aplazamiento de una votación por falta de quórum.⁴²

3. Cuando un miembro de una Comisión no haya asistido a más de un tercio de las sesiones durante un mismo periodo ordinario de sesiones y no se haya excusado invocando un motivo de los mencionados en el apartado anterior ni hecho sustituir con arreglo al artículo 38, la Mesa de la Comisión informará de ello al Presidente de la Asamblea, quien confirmará la dimisión de dicho miembro. Se le sustituirá y no podrá formar parte de ninguna Comisión durante el año en curso, y se rebajará su asignación en una tercera parte hasta la apertura del periodo ordinario de sesiones siguiente.

Artículo 43

En el intervalo entre los periodos de sesiones se requerirá el quórum, es decir, que estén presentes la mayoría de los miembros en el desempeño de su función, para la celebración de reuniones por las Comisiones permanentes, salvo en el caso de que se celebren a petición del Gobierno.⁴¹

⁴¹ Apartado modificado por la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁴² Véase también I.G., 10.

Artículo 44

1. En todos los casos se requerirá el quórum para la validez de las votaciones si la tercera parte de los miembros presentes lo solicitan.

2. Cuando no pueda celebrarse una votación por falta de quórum, se efectuará válidamente, cualquiera que sea el número de los miembros presentes, en la sesión siguiente, que se celebrará con un intervalo de tres horas como mínimo.

3. Las votaciones en las Comisiones se efectúan a mano alzada o por bolas o papeletas.

4. Se vota necesariamente mediante bolas o papeletas cuando lo pida la décima parte, como mínimo, de los miembros de la Comisión o un miembro de éstas si se trata de una elección de personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, los miembros de la Comisión sólo pueden delegar su derecho de voto en otro miembro de la núm. 58-1066, de 7 de noviembre de 1958. Las delegaciones se modificarán en estos casos al Presidente de la Comisión. Se aplicarán al caso las disposiciones del artículo 62.⁴⁸

6. Los presidentes de las Comisiones no tienen voto de calidad. En caso de empate se considera rechazada la disposición sometida a votación.

Artículo 45

1. Los ministros pueden asistir a las Comisiones y hacer uso de la palabra cuando la soliciten. No pueden estar presentes en las votaciones.

2. El presidente de una Comisión puede pedir que comparezca un miembro del Gobierno; el Presidente de la Asamblea trasladará la petición al Primer Ministro.

3. Las Comisiones pueden pedir, a través del Presidente de la Asamblea, que se oiga a un relator del Consejo económico y social sobre los textos por él informados.

⁴⁸ Véase también I.G., 31-1°

Artículo 46

1. Se levanta acta de las sesiones de las Comisiones. Las actas son reservadas. Los miembros de la Asamblea pueden consultar, sin sacarlas del local, las actas de las Comisiones, así como los documentos remitidos. Las actas y los documentos se depositan en los archivos de la Asamblea al terminar la legislatura.^{44, 45}

2. Al final de la reunión de la Comisión se publica un comunicado, destinado a la prensa, en el que se informa de los trabajos y de las votaciones de la Comisión.⁴⁶

3. La Mesa de una Comisión, sin perjuicio de la conformidad de las personalidades oídas, puede acordar la publicación, bien en el *Diario Oficial*, bien por cualquier otro medio adecuado, del texto íntegro o parcial de las correspondientes comparecencias.^{45, 46}

4. Se publica semanalmente un *Boletín de las Comisiones*, en el cual se insertan los resultados de las votaciones celebradas durante la semana en las Comisiones, los nombres de los votantes y todas las restantes informaciones sobre los trabajos de las mismas, cuyo detalle se fija por la Mesa de la correspondiente Comisión.

CAPITULO XI

Orden del día de la Asamblea: Organización de los debates

Artículo 47

1. El orden del día de la Asamblea, comprende:

2. Los proyectos y proposiciones de ley inscritos por prioridad en las condiciones previstas en el artículo 89.

⁴⁴ Apartado modificado por la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁴⁵ Véase también I.G., 5-1º

⁴⁶ Apartado debido a la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁴⁶ Apartado redactado por la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

3. Las preguntas orales inscritas en las condiciones previstas en el artículo 134.

4. Los demás asuntos inscritos en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 48

1. El Presidente convoca todas las semanas, si ha lugar, en día y hora que él fija, a los vicepresidentes de la Asamblea, presidentes de las Comisiones permanentes, relator general de la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan y a los presidentes de los grupos para examinar el orden de los trabajos de la Asamblea y formular todas las preguntas referentes al orden del día, completando las deliberaciones establecidas por prioridad por el Gobierno.⁴⁴

2. Se puede convocar a los presidentes de las Comisiones especiales a la Conferencia de Presidentes si así lo solicitan.⁴⁵

3. El Presidente comunica al Gobierno el día y hora de la Conferencia. El Gobierno puede delegar en un representante.

4. Al abrirse un periodo de sesiones, o después de la formación de un Gobierno, la Conferencia decide el orden del día que propone para las dos primeras semanas para completar los asuntos inscritos por prioridad en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución; en su siguiente reunión lo fija para la tercera semana y actúa del mismo modo en sus reuniones semanales ulteriores.

5. En las votaciones que se celebran en la Conferencia sobre las propuestas que le sometan sus miembros, los presidentes de los grupos dispondrán de tantos votos como miembros tenga su grupo, después de deducir a los que sean ya miembros de la Conferencia.

6. El orden del día fijado por la Conferencia se publicará inmediatamente por edictos y se notificará al Gobierno y a los presidentes de los grupos.

7. Al empezar la sesión siguiente a la reunión de la Conferencia, el Presidente someterá estas propuestas a la Asamblea. No se admitirá ninguna enmienda. La Asamblea resolverá solamente sobre su conjunto. Tan sólo podrán intervenir el Gobierno y, para explicar su voto durante cinco minutos,

como máximo, los presidentes de las Comisiones o su delegado que haya asistido a la Conferencia y un orador por cada grupo.⁴⁶

8. El orden del día fijado por la Asamblea sólo podrá modificarse posteriormente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, en lo que se refiere a la inscripción por prioridad acordada por aplicación del artículo 48 de la Constitución en la forma prevista en el artículo 89. Por excepción, se podrá retocar después de una nueva Conferencia de Presidentes.

Artículo 49 ^{47, 48}

1. La Conferencia de Presidentes puede resolver la organización de la discusión general de los textos que se sometan a la Asamblea.

2. La Conferencia puede acordar que la discusión general se organice en la forma prevista en el artículo 132 (apartados 2 y 3).

3. En los demás casos la Conferencia fija la duración total de la discusión general en el cuadro de las sesiones previstas por el orden del día. El Presidente de la Asamblea distribuye este tiempo entre los grupos, de modo que se garantice a cada uno, según la duración del debate, un tiempo mínimo idéntico. Los diputados que no pertenezcan a ningún grupo dispondrán de un tiempo total para hacer uso de la palabra proporcional a su número. El Presidente distribuirá el tiempo solamente entre los grupos en proporción a su importancia numérica.

4. La Conferencia, salvo para la discusión de la Ley de Presupuestos del ejercicio, puede fijar la duración de las intervenciones en el límite del tiempo atribuido a cada grupo.

5. Los presidentes de los grupos inscriben las peticiones para hacer uso de la palabra e indican al Presidente de la Asamblea el orden en el que de-

⁴⁶ Sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional (resolución de 24 de junio de 1959, *Diario Oficial* de 3 de julio de 1959):

“En tanto que estos preceptos solamente prevén una votación de la Asamblea Nacional sobre las propuestas adoptadas por la Conferencia de Presidentes, completando los asuntos inscritos por prioridad en el orden del día, en virtud de resolución gubernamental, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución.”

⁴⁷ Artículo modificado por la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁴⁸ Véase el reenvío (22), artículo 34.

sean que se llama a los oradores y la duración de sus intervenciones, que no puede ser inferior a cinco minutos.

6. A la vista de estas indicaciones, el Presidente de la Asamblea decide el orden de las intervenciones. Sin embargo, a petición de los presidentes de los grupos, se dará preferencia en el uso de la palabra al orador que hable en nombre de su grupo.

CAPITULO XII

Celebración de las sesiones plenarias

Artículo 50

1. La Asamblea se reúne cada semana, en sesión pública, en las tardes del martes, miércoles, jueves y viernes, a propuesta de la Conferencia de Presidentes.⁴⁹

2. La Asamblea podrá acordar, en cualquier momento, la suspensión de lo dispuesto en el primer apartado.

3. Si el examen del orden del día lo exigiera, la Conferencia de Presidentes podrá proponer a la Asamblea la celebración de otras sesiones, con la excepción de una mañana por semana, que se reservará a los trabajos de las Comisiones. La Conferencia de Presidentes acordará, al comienzo del periodo de sesiones y para toda su duración, si dicha mañana es la del miércoles o la del jueves.⁵⁰

4. Dichas sesiones se celebrarán necesariamente siempre que lo pida el Primer Ministro.

5. El Presidente del pleno o el de la Comisión que conozca del fondo pueden formular la misma petición para continuar el debate en curso.

En este último caso, la Asamblea resolverá después de un debate en el que sólo podrán intervenir el autor de la iniciativa, un orador en contra,

⁴⁹ Este apartado, modificado por resolución de 19 de diciembre de 1963, recuperó su primera redacción por resolución, de 6 de octubre de 1964.

⁵⁰ Apartado modificado por las resoluciones núm. 146, de 23 de octubre de 1969, y núm. 199, de 17-12-69.

el Gobierno y el presidente o el relator de la Comisión competente en el fondo.

6. La Asamblea podrá reunirse en sesión en la mañana reservada a los trabajos de las Comisiones para aplicar los artículos 18, 35, 36 y 49 de la Constitución, para discutir las leyes de presupuestos o durante el periodo extraordinario de sesiones.⁵⁰

7. Las sesiones no pueden prolongarse más allá de la medianoche, a no ser que lo pida el Gobierno o que lo acuerde la Asamblea, previa consulta, sin debate, del Presidente.⁵¹

Artículo 51

1. La Asamblea puede acordar la celebración de sesión secreta, por votación expresa y sin debate, a petición del Primer Ministro o de la décima parte de sus miembros. Esta décima parte se calculará sobre el número de escaños efectivamente provistos. En el caso de fracción, se redondeará el número hacia el inmediato superior. Las firmas figurarán en lista única. No se podrá retirar ni añadir ninguna firma desde la presentación de la lista, y el procedimiento continuará hasta que la Asamblea resuelva. La lista *ne varietur* de los firmantes se publicará en el *Diario Oficial* a continuación del texto taquigráfico íntegro.⁵²

2. Cuando desaparezca el motivo de la reunión en sesión secreta, el Presidente consultará a la Asamblea sobre la reanudación de la sesión pública.

3. La Asamblea resolverá posteriormente sobre la publicación, en su caso, del texto taquigráfico íntegro de los debates en sesión secreta. Si lo pide el Gobierno, se resolverá a este respecto en sesión secreta.

Artículo 52

1. El Presidente abre la sesión, dirige las deliberaciones, hace cumplir el Reglamento y mantiene el orden. Puede, en cualquier momento, suspender o levantar la sesión.⁵³

⁵¹ Se debe este apartado a la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁵² Apartado modificado por la resolución núm. 416, de 3 de julio de 1962.

⁵³ Véase también I.G., 8.

2. El Presidente ejerce, en nombre de la Asamblea, la política de la misma.

3. Los secretarios vigilan la redacción de las actas, comprueban las votaciones a mano alzada, sentándose y levantándose y nominales, y el resultado de las que se efectúen mediante bolas o papeletas, y fiscalizan las delegaciones de voto. Dos de ellos, como mínimo, tienen que estar presentes en la Mesa. En su defecto, o en caso de empate en sus opiniones, resolverá el Presidente.

Artículo 53

El Presidente, antes de pasar al orden del día, da cuenta a la Asamblea de las comunicaciones que le afectan. La Asamblea puede acordar que se impriman.

Artículo 54

1. Ningún miembro de la Asamblea puede hablar sin que el Presidente, previa petición, le conceda la palabra, incluso si un orador le autoriza excepcionalmente a interrumpirlo. En este último caso, la interrupción no puede pasar de cinco minutos.

2. Los diputados que deseen intervenir se inscriben ante el Presidente, quien fija el orden del uso de la palabra.

3. Salvo en los debates limitados por el Reglamento, el Presidente puede autorizar explicaciones de voto durante cinco minutos cada una, a razón de un orador por grupo.

4. El orador hablará desde la tribuna o desde su escaño. El Presidente puede invitarle a que suba a la tribuna.

5. Cuando el Presidente considere que la Asamblea está suficientemente informado, podrá invitar al orador a concluir. Podrá, también, en beneficio del debate, autorizarle a continuar su intervención más allá del tiempo concedido.⁵⁴

⁵⁴ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

6. El orador no debe apartarse de la cuestión; en otro caso, el Presidente le llamará a ella. Si no tiene en cuenta este llamamiento, o si un orador habla sin que se le haya concedido la palabra o intenta continuar su intervención después de que se le invite a concluir o si lee el discurso, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra. En tal caso, el Presidente ordenará que sus palabras no consten en el acta, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el Capítulo XIV de este título.

Artículo 55

1. En todos los debates en que esté limitada la duración de las intervenciones, los oradores no podrán, en ningún caso, rebasar el tiempo para el uso de la palabra que corresponda a su grupo.

2. Cuando se pase del tiempo correspondiente, el Presidente aplicará el artículo 54, apartados 5 y 6.

3. Cuando un grupo agote el tiempo para el uso de la palabra, no se concederá ésta a sus miembros.

4. Cuando un miembro de un grupo que haya agotado el tiempo para hablar presente una enmienda, el Presidente la leerá y pondrá a votación sin debate.

5. El presidente de un grupo que haya agotado su tiempo para hacer uso de la palabra no podrá pedir ya votación pública, salvo sobre la totalidad de un proyecto o de una proposición.

6. Si durante un debate organizado resultase evidente que el tiempo para las intervenciones se había quedado insuficiente, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá acordar sin debate aumentarlo por determinada duración.

Artículo 56

1. Se concederá la palabra, cuando la soliciten, a los ministros, a los presidentes y relatores de las Comisiones competentes sobre el fondo.⁵⁵

⁵⁵ Apartado modificado por la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969, que ha suprimido el segundo apartado inicial de este artículo y lo ha sustituido por lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 91 posterior.

2. Los representantes del Gobierno, nombrados por decreto, podrán intervenir también a petición del miembro del Gobierno que asista a la sesión.

3. El Presidente podrá autorizar a un orador a contestar al Gobierno o a la Comisión.

4. Los presidentes y los relatores de las Comisiones podrán estar asistidos, durante los debates en sesión pública, por un funcionario de la Asamblea, escogido por ellos.

Artículo 57

1. Fuera de los debates organizados con arreglo al artículo 49 y cuando hayan intervenido ya, por lo menos, dos oradores de opiniones contrarias en la discusión general, en la de un artículo o en las explicaciones de voto, podrá cerrarse inmediatamente esta fase de la discusión, bien por resolución del Presidente, bien a propuesta de un miembro de la Asamblea. Sin embargo, no podrá acordar la conclusión de las explicaciones de voto sobre la totalidad de un texto, sin que haya podido hacer uso de la palabra un orador por cada grupo.

2. Cuando el cierre de la discusión general se proponga por un miembro de la Asamblea, sólo se concederá la palabra para oponerse a la propuesta y a un solo orador por tiempo que no pase de cinco minutos. Tendrá preferencia para hablar el primero de los oradores que estuvieran inscritos para intervenir en la discusión, si pidiera la palabra en contra de la clāusura, y, a falta de oradores inscritos, se concederá aquēlla al diputado que la hubiera pedido en primer lugar.

3. Cuando se pida el cierre fuera de la discusión general, la Asamblea resolverá sin debate.

4. No se podrá pedir votación pública en las cuestiones de cierre del debate. El Presidente consultará a la Asamblea por el sistema de manos alzadas. Si se durara sobre el resultado de la votación, se le volvería a preguntar por el sistema de sentados y levantados. Si la duda persistiera, continuaría la discusión.

Artículo 58

1. Las cuestiones de orden (referentes al desarrollo de la sesión y a la aplicación del Reglamento) tienen siempre preferencia sobre la cuestión

principal y suspenden su discusión. Se concederá la palabra al diputado que la pida para tratar estas cuestiones, bien en el acto, bien, si un orador está en el uso de la misma, al terminar su intervención.

2. Cuando sea evidente que su intervención no tiene relación alguna con el Reglamento o con el desarrollo de la sesión, o si tiende a discutir de nuevo el orden del día señalado, el Presidente le retirará la palabra.

3. Las peticiones de suspensión de la sesión se someterán a la resolución de la Asamblea, salvo las que se formulen por el Gobierno, por el presidente o el relator de la Comisión competente sobre el fondo, o personalmente y para una reunión de grupo, por el presidente de un grupo o su delegado, cuyo nombre se haya notificado previamente al Presidente.⁵⁶

4. Cuando un diputado pida la palabra para una cuestión personal, no se le concederá hasta el final de la sesión.

5. En los casos previstos en este artículo sólo se podrá hacer uso de la palabra durante cinco minutos como máximo.

6. Se prohíben los ataques personales, las interpelaciones de diputado a diputado y las manifestaciones o interrupciones que perturben el orden.

Artículo 59

1. Antes de levantar la sesión, el Presidente dará cuenta a la Asamblea de la fecha y el orden del día de la siguiente.

2. De cada sesión pública se levantará un acta analítica oficial, que se publicará por edictos y se distribuirá, y un texto taquigráfico íntegro, que se insertará en el *Diario Oficial*.

3. El texto taquigráfico es el acta oficial de la sesión. Se convertirá en definitiva si el Presidente de la Asamblea no recibe ninguna impugnación ni petición de rectificación por escrito veinticuatro horas después de su publicación en el *Diario Oficial*. Las impugnaciones se someterán a la Mesa de la Asamblea, que resolverá sobre su toma en consideración después de que la Asamblea oiga al autor durante cinco minutos como máximo.

⁵⁶ Se debe este apartado a la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

4. Si la Mesa toma en consideración la impugnación, el Presidente someterá la rectificación del acta a la Asamblea, al comienzo de la primera sesión siguiente a la decisión de la Mesa, y la Cámara resolverá sin debate.

Artículo 60

1. El Presidente declarará cerrado el periodo ordinario de sesiones al final de su última sesión, fijada a propuesta de la Conferencia de Presidentes, y, a más tardar, a medianoche del octogésimo o nonagésimo día a partir del de apertura del periodo —incluido dicho día—, según se trate del primero o del segundo periodo.⁵⁷

2. Después de la lectura del decreto de cierre de un periodo extraordinario de sesiones, celebrado con arreglo a los artículos 29, apartado 2, y 30 de la Constitución, el Presidente no concederá la palabra a ningún orador y levantará inmediatamente la sesión.

CAPITULO XIII

Sistema de votación

Artículo 61

1. Se considera que siempre hay quórum para que la Asamblea delibere y apruebe su propio orden del día.

2. Las votaciones de la Asamblea serán válidas, cualquiera que sea el número de los presentes, si, antes de comenzar, no se requiere a la Mesa, a petición personal del presidente de un grupo, para que verifique el quórum, comprobando la presencia en el recinto del Palacio de la mayoría absoluta del número de diputados, calculada sobre el número de escaños efectivamente provistos.⁵⁸

3. Cuando no se pueda votar por falta de quórum, se levantará la sesión después de anunciar el Presidente que la votación se incluirá en el orden del

⁵⁷ Apartado modificado por la resolución núm. 262, de 6 de octubre de 1964.

⁵⁸ Apartado modificado por la resolución núm. 146, de 23 de octubre de 1969.

día de la sesión siguiente, la cual no podrá celebrarse sin que, por lo menos, transcurra una hora. En este caso, la votación será válida, cualquiera que sea el número de los presentes.

Artículo 62

1. El voto de los diputados es personal.

2. Sin embargo, podrá delegarse el derecho de voto en las votaciones públicas con arreglo a lo dispuesto por la ordenanza núm. 58 1066, de 7 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la Ley orgánica que autoriza a los parlamentarios a delegar excepcionalmente su derecho de voto.

3. La delegación del voto es siempre personal y ha de redactarse en nombre de un solo diputado, designado nominalmente. Se puede transferir, con la previa conformidad del delegante, a otro delegado designado en la misma forma. Se debe notificar al Presidente antes del comienzo de la votación o de la primera de las votaciones a las que deba aplicarse.

4. Cuando no se exprese la duración de la delegación, se extinguirá automáticamente al terminar el plazo de ocho días hábiles desde que se reciba.

5. Las delegaciones y notificaciones podrán efectuarse, en caso de urgencia, por telegrama del delegante, transmitido al delegado, y notificadas al Presidente de la Asamblea por una autoridad oficial. Se acompañará con esta notificación la certificación de la misma autoridad del envío de la configuración prevista por la ordenanza mencionada en el apartado 2 precedente.⁵⁹

Artículo 63

1. Los votos se expresan a mano alzada, permaneciendo sentados o levantándose, en votación pública ordinaria y en votación pública en la tribuna.

2. Sin embargo, cuando la Asamblea tenga que efectuar, en votación, nombramiento de personas, la votación será secreta.

3. En las cuestiones complejas, y salvo en los casos previstos en los artículos 44 y 49 de la Constitución, se podrá pedir, siempre que se vote un

⁵⁹ Véase también I.G., 13-1º y 3º.

texto por separado. El autor de la petición deberá precisar las partes del texto a las que se refiera la petición de votación por separado.

4. Se votará necesariamente por separado un texto cuando lo pida el Gobierno o la Comisión competente en cuanto al fondo. En los demás supuestos, el que presida la sesión, después de consultar, en su caso, al Gobierno o a la Comisión, resolverá si se debe o no votar por separado.

Artículo 64

1. La Asamblea vota normalmente a mano alzada en todas las cuestiones, salvo en los nombramientos de personas.

2. Cuando se dude sobre el resultado de la votación a mano alzada, se votará por sentados y levantados, y si la duda persistiese, la votación será necesariamente pública y ordinaria.

3. No obstante, cuando se declare dudosa la primera votación a mano alzada, el Presidente podrá acordar, ya, que la votación sea pública y ordinaria.

4. Nadie podrá obtener la palabra entre estas diferentes votaciones.

Artículo 65

1. Es obligada la votación pública:

2. 1º Por acuerdo del Presidente o a petición del Gobierno o de la Comisión competente sobre el fondo.⁶⁰

3. 2º A petición escrita, que proceda personalmente, bien del presidente de un grupo, bien de su delegado, cuyo nombre se notifique previamente al Presidente.^{60, 61}

4. 3º Cuando la Constitución exija una mayoría calificada o cuando esté comprometida la responsabilidad del Gobierno.

5. La votación será pública y ordinaria cuando se apliquen los apartados 1º y 2º, y en la tribuna cuando se aplique el apartado 3 precedente.

⁶⁰ Apartado modificado por la resolución No. 416, de 3 de julio de 1962.

⁶¹ Véase también I.G., 12.

Artículo 66

1. Las votaciones públicas se anuncian en todos los locales del Palacio, interrumpiéndose los debates. El Presidente, cinco minutos después de este anuncio, invitará, en su caso, a los diputados a que ocupen sus escaños. A continuación declarará abierta la votación.

2. I. En la votación pública ordinaria se utilizará el procedimiento electrónico.⁶²

3. Si el equipo electrónico no funcionase, se votará por papeletas. Cada diputado depositará personalmente en la urna que le presentarán los ujieres una papeleta a su nombre, blanca en caso afirmativo, azul en el contrario y roja si se abstiene. Se prohíbe introducir más de una papeleta en la urna, cualquiera que sea el motivo.

4. Cuando ya nadie pida votar, el Presidente declarará terminada la votación. Se llevarán, en su caso, las urnas a la tribuna y el Presidente proclamará el resultado del escrutinio comprobado por los secretarios.

5. II. En las votaciones públicas en la tribuna, los ujieres llamarán nominalmente a todos los diputados. Se llamará, en primer lugar, a aquellos cuyo nombre empiece por una letra previamente elegida por suerte. Se anotarán al margen los nombres de los votantes.

6. La votación se efectúa por procedimiento electrónico. En el caso de que el equipo electrónico no funcione, se votará por papeletas. Cada diputado entregará su papeleta a un secretario, que la depositará en una urna colocada sobre la tribuna.

7. La votación estará abierta una hora, que se reducirá a cuarenta y cinco minutos en las votaciones sobre mociones de censura. El resultado se comprueba por los secretarios y se proclama por el Presidente.^{62,63}

8. III. Una instrucción de la Mesa regulará las modalidades del voto electrónico y del ejercicio de las delegaciones del voto.

⁶² Véase también I.G., 13-3º.

⁶³ Apartado modificado por las resoluciones núm. 205, de 5 de diciembre de 1960, y núm. 146, de 23-10-69.

Artículo 67

1. Sólo cabe el recuento de una votación cuando no se ha votado por procedimiento electrónico.⁶⁴

2. El recuento es obligado en las votaciones públicas en la tribuna por papeletas. Lo es también en las votaciones públicas ordinarias cuando la diferencia entre el número de papeletas blancas y el de las azules no pasa de diez.

3. El Presidente puede también acordar, después de consultar a los secretarios, el recuento de una votación pública ordinaria.

4. En el caso de recuento de una votación sobre una petición de suspensión de sesión o sobre un texto cuya aprobación o rechazo no pueda influir sobre la prosecución de la discusión, la sesión continuará.

Artículo 68

1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 49 de la Constitución, sólo se declararán aprobadas las cuestiones puestas a votación si obtienen la mayoría de los votos emitidos. No obstante, cuando la Constitución exija para la aprobación la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea, esta mayoría se calculará sobre el número de puestos efectivamente provistos.⁶⁵

2. En caso de empate en los votos, no se aprobará la cuestión sometida a votación.

3. El Presidente proclamará el resultado de las deliberaciones de la Asamblea en los siguientes términos: La Asamblea ha aprobado, o la Asamblea no ha aprobado.

4. No se admitirá ninguna rectificación de voto después del cierre de la votación.

⁶⁴ Véase también I.G., 13-2°.

⁶⁵ Véase también I.G., 13-6°.

Artículo 69

1. Las votaciones secretas de la Asamblea para los nombramientos de personas se celebrarán bien en la tribuna, en la forma prevista en el artículo 66, apartado II, bien en las salas contiguas al salón de sesiones.

2. En este último caso, el Presidente indicará durante la sesión la hora de apertura y la de cierre de la votación. Se anotarán marginalmente las relaciones de los votantes por los escrutadores elegidos por suerte. Durante la sesión, que no se suspenderá por causa de la votación, cada diputado depositará su papeleta en una urna vigilada por uno de los secretarios de la Mesa. Los secretarios escrutarán los votos y el Presidente proclamará el resultado del escrutinio en la sesión.

3. La duración de todas las votaciones previstas en este artículo se fija en cuarenta y cinco minutos.

CAPITULO XIV

Disciplina e inmunidad

Artículo 70

Las sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la Asamblea son las siguientes:

- la llamada al orden;
- la llamada al orden con constancia en el acta;
- la censura;
- la censura con expulsión temporal.

Artículo 71

1. Sólo el Presidente puede llamar al orden.
2. Se llamará al orden a cualquier orador que lo perturbe.
3. El diputado que, sin autorización para hablar, sea llamado al orden, no obtendrá la palabra para justificarse hasta el final de la sesión, a no ser que el Presidente decida otra cosa.
4. Se llamará al orden, con constancia en el acta, al diputado que en la misma sesión haya incurrido ya en una primera llamada al orden.

5. Se llamará también al orden, con constancia en el acta, al diputado que dirija a uno o varios de sus colegas injurias, provocaciones o amenazas.

6. La llamada al orden, con mención en el acta, implicará necesariamente la privación, durante un mes, de la cuarta parte de la indemnización parlamentaria concedida a los diputados.

Artículo 72

1. Incurrirá en censura el diputado que:

2. 1º Después de habersele llamado al orden, con constancia en el acta, no haya atendido las órdenes del Presidente.

3. 2º Haya provocado un tumulto en la Asamblea.

Artículo 73

1. Incurrirá en censura, con expulsión temporal del Palacio de la Asamblea, el diputado que:

2. 1º Haya resistido a la censura simple o haya sufrido dos veces esta sanción.

3. 2º Haya recurrido a la violencia en sesión pública.

4. 3º Sea culpable de injurias a la Asamblea o a su Presidente.

5. 4º Sea culpable de injurias, provocaciones o amenazas al Presidente de la República, al Primer Ministro, a los miembros del Gobierno o a las Asambleas previstas en la Constitución.

6. La censura con expulsión temporal implica la prohibición de participar en los trabajos de la Asamblea y de volver a entrar en el Palacio de la Asamblea hasta que termine el plazo de quince días de sesión a partir de aquel en que se haya impuesto la sanción.

7. Si el diputado se negase a cumplir la orden del Presidente de abandonar la Asamblea, se suspenderá la sesión. En este caso, y también en el de aplicación a un diputado de la censura con expulsión temporal por segunda vez, se extenderá la expulsión a treinta días de sesión.

Artículo 74

1. En el caso de que un miembro de la Asamblea ofendiera de hecho a uno de sus colegas, el Presidente podrá proponer a la Mesa que se le imponga la sanción de censura con expulsión temporal. Si no lo hiciera el Presidente, cualquier diputado podrá pedirlo por escrito a la Mesa.

2. Cuando se proponga, en dicho supuesto, la censura con expulsión temporal contra un diputado, el Presidente convocará a la Mesa para que oiga al afectado. La Mesa podrá aplicar una sanción de las que prevé el artículo 70. El Presidente comunicará al Diputado la resolución de la Mesa. Si la Mesa acordara imponerle la censura con expulsión temporal, el portero mayor le acompañará hasta la puerta del Palacio.

Artículo 75

1. La Asamblea acordará la censura simple y la censura con expulsión temporal por el procedimiento de sentados y levantados y sin debate a propuesta del Presidente.

2. El diputado contra quien se solicite una u otra de dichas sanciones disciplinarias tendrá siempre el derecho de que se le oiga o de que se oiga, en su nombre, a uno de sus colegas.

Artículo 76

1. La censura simple lleva consigo, automáticamente, la privación, durante un mes, de la mitad de la indemnización parlamentaria.

2. La censura con expulsión temporal implica, en la misma forma, la privación de la mitad de dicha indemnización durante dos meses.

Artículo 77

1. Si un diputado intentase paralizar la libertad de las deliberaciones y de las votaciones de la Asamblea y, después de agredir a uno o varios de sus colegas, se negase a atender las llamadas al orden del Presidente, éste levantará la sesión y convocará a la Mesa.

2. La Mesa podrá proponer a la Asamblea la imposición de la sanción de censura con expulsión temporal y, en tal caso, la privación de la mitad de la indemnización parlamentaria prevista por el artículo anterior se extenderá a seis meses.

3. Si durante las sesiones que hubieran motivado dicha sanción se hubieran cometido ofensas de hechos graves, el Presidente someterá inmediatamente la cuestión al fiscal general.

4. Se aplicarán las sanciones previstas en este artículo al diputado que incurriera en fraude en las votaciones y especialmente en lo que respecta al carácter personal del voto.

Artículo 78

1. Si un diputado cometiera un hecho delictivo en el recinto del Palacio durante una sesión de la Asamblea, se suspenderá la deliberación.

2. En la misma sesión, el Presidente dará cuenta del hecho a la Asamblea.

3. Si el hecho a que se refiere el apartado primero se cometiera durante la suspensión o después de levantarse la sesión, el Presidente lo comunicará a la Asamblea al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente.

4. Se permitirá al diputado que dé una explicación si así lo solicitase. Por orden del Presidente abandonará el salón de sesiones y quedará retenido en el Palacio.

5. Si el diputado se resistiese o si se produjese un tumulto en la Asamblea, el Presidente levantará en el acto la sesión.

6. La Mesa informará, inmediatamente, al fiscal general que acaba de cometerse un delito en el Palacio de la Asamblea.

Artículo 79

Con independencia de los casos previstos por el artículo 19 de la ordenanza núm. 58-998, de 24 de octubre de 1958, por la que se aprueba la Ley orgánica sobre las incompatibilidades reglamentarias, sancionados por el artículo 20 de dicha ordenanza, se prohíbe a los diputados, bajo las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 70 a 76, alegar o dejar utilizar su condi-

ción de tales en empresas financieras, industriales o comerciales o en el ejercicio de profesiones liberales o de otra naturaleza; adherirse en la forma prevista en el artículo 23 a una asociación o a un grupo de defensa de intereses particulares locales o profesionales, o contraer los compromisos a que se refiere dicho artículo y, en general, usar a título para motivos distintos del ejercicio de su mandato.

Artículo 80 ^{66, 67}

1. Para examinar los suplicatorios, con la finalidad de retirar la inmunidad parlamentaria a un diputado, las peticiones de suspensión de diligencias penales ya promovidas y de suspensión de la detención de un diputado, se constituye una Comisión *ad hoc* o especial de quince miembros, nombrados por representación proporcional de los grupos, según el procedimiento previsto en el artículo 25 y en el artículo 38, apartado 4. Se acumularán las peticiones referentes a hechos conexos.

2. Se aplicará a estas Comisiones *ad hoc* el Capítulo X, referente al procedimiento de trabajo de las Comisiones. Lo dispuesto en el artículo 35 sobre las Comisiones especiales se aplicará también a las Comisiones *ad hoc*. Por el contrario, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 87.

3. La Comisión a la que se someta un suplicatorio para retirar la inmunidad parlamentaria oír al diputado interesado, el cual podrá ser representado por un colega.

4. La Comisión a la que se someta una petición de suspensión de detención o de diligencias penales oír al autor o al primer firmante de la proposición y al diputado interesado o al colega al que confiera su representación. Si el diputado interesado estuviera detenido, podrá oírle personalmente por medio de uno o varios de sus miembros delegados a estos efectos.

5. Los suplicatorios para que se retire la inmunidad parlamentaria se inscribirán en el orden del día de la Asamblea por el Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89, o por la Asamblea, a propuesta de la Conferencia de Presidentes, de acuerdo con el artículo 48.

⁶⁶ Artículo modificado por las resoluciones No. 204, de 5 de noviembre de 1960 y No. 416, de 13 de julio de 1962.

⁶⁷ Véase también I.G., 16.

6. Para que la Asamblea pueda requerir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, la suspensión de la detención o de las actuaciones judiciales contra uno de sus miembros, la Conferencia de Presidentes inscribirá de oficio las peticiones en ese sentido, desde la distribución del dictamen de la Comisión *ad hoc* en la sesión más próxima de las reservadas preferentemente por el artículo 48, apartado 2, de la Constitución a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las contestaciones del Gobierno, a continuación de dichas preguntas y respuestas. La Conferencia de Presidentes regulará, en consecuencia, el orden del día de las preguntas orales. Si no se hubiera distribuido el dictamen en el plazo de veinte días de sesión a partir de la presentación de la petición, se podrá inscribir de oficio el asunto por la Conferencia de Presidentes en la sesión más próxima, de las que el artículo 48, apartado 2 de la Constitución reserva preferentemente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno, a continuación de dichas preguntas y contestaciones.

7. La discusión en sesión pública tendrá por objeto las conclusiones de la Comisión, formuladas en propuesta de resolución. Si se tratase de suplicatorio para levantar la inmunidad parlamentaria, la propuesta de resolución se limitará únicamente a los hechos a que se refiera dicha petición. Tan sólo se admitirán las enmiendas referentes a estos hechos. En cualquier caso, si la Comisión no presentase conclusiones, se entablará la discusión sobre la petición sometida a la Asamblea. Se podrá presentar y discutir una petición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91, para la devolución del asunto a la Comisión. Si se rechazasen las conclusiones de la Comisión *ad hoc* para rechazar la petición, se considerará aprobada esta última.⁶⁸

⁶⁸ Apartado modificado por la resolución No. 416, de 3 de julio de 1962, sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional (resolución de 10 de julio de 1962, *Diario Oficial* de 15 de julio de 1962): "Considerando que el objeto de la modificación propuesta del artículo 80 del Reglamento es permitir a la Asamblea Nacional, cuando se le someta, con arreglo al artículo 26 de la Constitución, un suplicatorio para que se levante la inmunidad parlamentaria, examinar no dicha petición, sino las conclusiones de la Comisión *ad hoc*, formuladas en la propuesta de resolución y limitadas únicamente a los hechos a que se refiere el suplicatorio, el cual sólo podrá ser enmendado en cuanto se trate de dichos hechos; considerando que la aprobación de una resolución así en materia que depende exclusivamente de la Asamblea Nacional se ajusta a la Constitución en la medida en que permite a dicha Asamblea pronunciarse sobre el carácter serio, leal y sincero del suplicatorio que se le presente respecto a los hechos sobre los que el suplicatorio se funde y con exclusión de cualquier otro objeto".

8. La Asamblea resolverá sobre el fondo después de un debate en el cual solamente podrán participar el relator de la Comisión, el Gobierno, el diputado interesado o un miembro de la Asamblea, representándole un orador a favor y otro en contra. La petición de devolución a la Comisión, prevista en el apartado 7, se pondrá a votación después de oír al relator. Si se rechazase, la Asamblea oír a continuación a los oradores previstos en este apartado.

9. Cuando se le someta la petición de suspensión de las diligencias judiciales contra un diputado detenido, la Asamblea podrá acordar únicamente la suspensión de la detención. Se aplicará el artículo 100 a la discusión de las enmiendas que se presenten en virtud de este apartado, que serán las únicas admisibles.

10. Cuando se rechace una petición de suspensión de detención o de diligencias judiciales contra un diputado, no se podrá presentar ninguna otra sobre los mismos hechos durante el periodo de sesiones.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento legislativo

PRIMERA PARTE

Procedimiento legislativo ordinario

CAPITULO I

Presentación de los proyectos y proposiciones

Artículo 81

1. Los proyectos de ley, las proposiciones de ley enviadas por el Senado y las proposiciones de ley presentadas por los diputados se registran en la presidencia.⁶⁹

⁶⁹ Véase también I.G., 1-1°

2. La presentación de los proyectos de ley y de las proposiciones enviadas por el Senado se anunciará siempre en sesión pública.

3. Las proposiciones de ley presentadas por los diputados se remitirán a la Mesa de la Asamblea o a determinados miembros de la misma en quienes haya delegado a estos efectos. Cuando la inadmisibilidad sea evidente, a tenor del artículo 40 de la Constitución, se rechazará la presentación. En los demás casos se anunciará la presentación en sesión pública.

Artículo 82

1. Fuera de los casos previstos expresamente en los textos constitucionales y orgánicos, sólo serán admisibles las propuestas de resolución si formulan medidas y decisiones de orden interno que, por referirse al funcionamiento y a la disciplina de la Asamblea, dependen de su exclusiva competencia.

2. Se presentarán, examinarán y discutirán con arreglo al procedimiento aplicable en primera lectura a las proposiciones de ley, con excepción de las disposiciones que aplican a éstas los artículos 34, 40 y 41 de la Constitución.

Artículo 83

1. Los textos que se presenten se imprimen, se distribuyen y se remiten para su examen a una Comisión especial de la Asamblea o, en su defecto, a la Comisión permanente competente.⁷⁰

2. En el intermedio de los periodos de sesiones, los proyectos de ley se remitirán, a petición del Gobierno, para su examen, a una Comisión permanente o especial.

Artículo 84

1. El Gobierno puede retirar los proyectos de ley en cualquier momento hasta su aprobación definitiva por el Parlamento.

2. El autor o el primer firmante de una proposición puede retirarla en cualquier momento antes de que se apruebe en primera lectura. Cuando la

⁷⁰ Véase también I.G., 3 y 22.

retirada se produzca durante la discusión en sesión pública y otro diputado la haga suya, continuará la discusión.

3. Las proposiciones rechazadas por la Asamblea no podrán reiterarse antes del transcurso de un año.

CAPITULO II

Trabajos legislativos de las Comisiones

Artículo 85

1. El Presidente de la Asamblea someterá a la Comisión especial designada a estos efectos o a la Comisión permanente competente, los proyectos o proposiciones presentadas ante la Mesa de la Asamblea.

2. Si una Comisión permanente se declarase incompetente o si se suscitare una cuestión de competencia entre dos o más de dichas Comisiones, el Presidente, después de un debate en el que sólo se oirá al Gobierno o al autor de la proposición y a los presidentes de las Comisiones interesadas, propondrá por preferencia a la Asamblea que se cree una Comisión especial. Si se rechazara la propuesta, el Presidente someterá a la Asamblea la cuestión de competencia.

Artículo 86

1. Se asignarán los relatores de las Comisiones y se presentarán, imprimirán y distribuirán sus informes en plazo que permita a la Asamblea Nacional discutir los proyectos y las proposiciones con arreglo a la Constitución. Los informes podrán, además, publicarse como anexos al texto taquigráfico íntegro de la sesión en que se discutieron, si así lo acordase la Mesa de la Asamblea Nacional.^{71, 72}

2. Los informes sobre los proyectos de ley sometidos, en primer lugar, a la Asamblea Nacional o sobre los textos remitidos por el Senado propondrán la aprobación, la desestimación o determinadas enmiendas. Se insertarán

⁷¹ Apartado modificado por la resolución No. 416; de 3 de julio de 1962.

⁷² Véase también I.G., 1-2º y 22.

como anexos a los informes las enmiendas propuestas a la Comisión, tanto las transmitidas por la Presidencia de la Asamblea cuanto las presentadas directamente por sus autores antes de la presentación del informe.⁷³

3. Los informes sobre las proposiciones de ley propondrán un texto completo.

4. No se admitirán las enmiendas presentadas en la Comisión y las modificaciones que ésta proponga al texto que se le hubiera sometido inicialmente si implicasen alguna de las consecuencias definidas por el artículo 40 de la Constitución. El presidente de la Comisión, y en caso de duda su Mesa, determinará la inadmisibilidad de las enmiendas. La de las modificaciones propuestas por la Comisión se apreciará mediante el procedimiento establecido en el artículo 92.

5. Se podrá convocar al autor de una proposición o de una enmienda, si así lo pidiera al presidente de la Comisión, a las sesiones de ésta en que examine su texto, debiendo retirarse en el momento de la votación.

*Artículo 87*⁷⁴

1. La Comisión permanente que se considerase competente para dictaminar sobre un proyecto, una proposición, un artículo de ley o un crédito presupuestario, remitido a otra Comisión permanente, deberá informar al Presidente de la Asamblea de su pretensión, la cual se someterá a la resolución de la Cámara.⁷⁵

2. Cuando se envíe un proyecto o una proposición a una Comisión para informe, ésta designará un relator que tendrá el derecho de participar, con voz pero sin voto, en los trabajos de la Comisión competente sobre el fondo. Recíprocamente el relator de esta última Comisión tendrá también el derecho de participar con voz pero sin voto, en los trabajos de la Comisión que tenga que emitir su dictamen previo.

⁷³ Véase también I.G., 1-2º y 11.

⁷⁴ Artículo modificado por las resoluciones que se citan en la nota 75.

⁷⁵ Apartado modificado por las resoluciones No. 205, de 5 de diciembre de 1960, No. 146, de 23 de octubre de 1969 y No. 281, de 16 de abril de 1980.

3. Los relatores de las Comisiones que hayan de dictaminar previamente defenderán ante la Comisión competente sobre el fondo las enmiendas aceptadas por su Comisión.⁷⁶

4. Solamente se imprimirán y distribuirán los informes previos sobre los proyectos de ley de Hacienda y de Programación, sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social o sobre los proyectos a que se refiere el artículo 128. Se publicarán, además, si así lo acordase la Mesa de la Asamblea Nacional, como anexo al texto taquigráfico íntegro de la sesión en que se discutieron.⁷⁷

5. En el caso de que un informe, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, no se imprimiese ni distribuyese, se recogerán como anexo en el dictamen de la Comisión competente sobre el fondo las observaciones formuladas por la Comisión o por las Comisiones que informaron previamente y las enmiendas que éstas aceptaron.⁷⁸

6. La no presentación o distribución de un informe no impedirá la discusión de un asunto, y la Comisión que hubiera pedido dar su opinión podrá siempre emitirla verbalmente el día señalado para la discusión sobre el fondo.

Artículo 88 ⁷⁹

1. La Comisión competente sobre el fondo se reunirá el día de la sesión en que se hubiera incluido el examen de un proyecto o de una proposición para estudiar las enmiendas presentadas. Se reunirá también, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, apartado 9.⁸⁰

2. La Comisión deliberará, en cuanto al fondo, sobre las enmiendas presentadas antes de que finalizasen los plazos previstos en el artículo 99 y

⁷⁶ Apartado redactado por las resoluciones No. 146, de 23 de octubre de 1969 y No. 309, de 28 de mayo de 1980. Esta última suprimió también el antiguo apartado 4 de este artículo.

⁷⁷ Apartado modificado por las resoluciones No. 416, de 3 de julio de 1962 y No. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁷⁸ Se debe este apartado a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969, y se ha modificado por la resolución No. 309, de 28 de mayo de 1980.

⁷⁹ Véase también I.G., 11.

⁸⁰ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

los rechazará o aceptará sin incorporarlas a sus propuestas ni presentar un informe complementario.⁸⁰

3. La Comisión examinará también las enmiendas posteriores para decidir si aceptará que se discutan en sesión. En caso afirmativo, deliberará sobre el fondo con arreglo al apartado anterior.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2 de la Constitución, el presidente y el relator de la Comisión están facultados para aceptar o rechazar la discusión en el Pleno de las enmiendas que no se hayan sometido anteriormente a la Comisión. Si no estuvieran de acuerdo, consultarán a la Comisión. Si aceptasen la discusión de la enmienda, podrán opinar, en nombre de la Comisión, sobre la misma.

CAPITULO III

Inscripción en el orden de día de la Asamblea

Artículo 89

1. Los proyectos y las proposiciones de ley se inscribirán en el orden del día de la Asamblea, bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48, apartado primero de la Constitución, bien según lo previsto en el artículo 48 de este Reglamento.

2. Las peticiones de inscripción preferente del Gobierno se dirigirán por el Primer Ministro al Presidente de la Asamblea, quien dará cuenta de ellas a los presidentes de las Comisiones competentes y las notificará en la primera Conferencia de Presidentes.

3. Si el Gobierno, por excepción, en virtud de las facultades que le concede el artículo 48 de la Constitución, pidiese que se modificara el orden del día, añadiendo, retirando o alterando uno o varios textos preferentes, el Presidente dará cuenta de ello inmediatamente a la Asamblea.

4. Las peticiones de inscripción de una proposición en el orden del día complementario se formularán en la Conferencia de Presidentes por el de la Comisión competente sobre el fondo o por un presidente de grupo.

CAPITULO IV

Discusión de los proyectos y proposiciones en primera lectura

Artículo 90

Fuera de los casos expresamente previstos por este Reglamento, y especialmente las mociones de censura, las excepciones de inadmisibilidad, las cuestiones previas, las mociones para someter un proyecto de ley a referéndum, las mociones de devolución a la Comisión a que se refiere el artículo 95 y las enmiendas, ningún texto o propuesta de cualquier naturaleza, cualesquiera que sean su objeto y la calificación que le dieran sus autores, podrá ponerse a discusión ni a votación si no ha sido dictaminado previamente por la Comisión competente en la forma establecida reglamentariamente.

Artículo 91

1. La discusión de los proyectos y proposiciones empieza por la exposición, en su caso, del Gobierno, por la presentación del dictamen de la Comisión competente sobre el fondo y, si ha lugar, por la audiencia del relator de la Comisión o de las Comisiones que hayan informado previamente.⁸¹

2. Si el dictamen o el informe se hubiesen distribuido, por lo menos, la víspera de la apertura del debate, el relator podrá renunciar a presentarlo oralmente, con tal de que se publique con el texto taquigráfico íntegro de la propia sesión. En el caso contrario, su autor se limitará a comentarlo sin leerlo.⁸²

3. Se podrá oír también a un miembro del Consejo económico y social con arreglo a lo establecido en el artículo 97.

4. A continuación, sólo podrá someterse a discusión y a votación una sola excepción de inadmisibilidad, cuyo objeto sea que se reconozca que el texto propuesto se opone a uno o a varios preceptos constitucionales, y una

⁸¹ Apartado modificado por las resoluciones No. 146, de 23 de octubre de 1969 y No. 309, de 28-5-80.

⁸² Este apartado, debido a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969, sustituye a las antiguas disposiciones del segundo apartado del artículo 56.

sola cuestión previa, cuyo objeto sea que se acuerde que no ha lugar a deliberar. La aprobación de una u otra de estas propuestas implicarán el rechazo del texto al que se refieran. Solamente podrán intervenir en la discusión de ambas el autor, un orador en contra, el Gobierno y el presidente o relator de la Comisión competente sobre el fondo.

5. A continuación se concederá la palabra a los oradores que se hubieran inscrito en la discusión general. Tendrá preferencia el autor o el primer firmante de la proposición.

6. Después de cerrarse la discusión general, solamente se podrá someter a discusión y a votación una moción para que se devuelva a la Comisión competente sobre el fondo la totalidad del texto que se discuta, con la consecuencia, si se aprobase, de suspender el debate hasta que la Comisión presente un nuevo dictamen. La moción se discutirá con arreglo a lo establecido en el apartado 4.

7. Si se aprobase la moción de devolución, el Gobierno, en el caso de un texto que sea preferente, a tenor del artículo 48, apartado 1, de la Constitución, la Asamblea, cuando el texto no goce de esa preferencia, fijará la fecha y la hora en las que la Comisión deberá presentar su nuevo dictamen. El Gobierno podrá pedir que dicho texto conserve su preferencia sobre los demás asuntos inscritos en el orden del día.

8. Si se recrazase o si no se presentase la moción, se pasará necesariamente a discutir los artículos del proyecto o, si se tratase de una proposición, el texto de la Comisión.

9. Antes de abrirse la discusión de los artículos, se suspenderá el debate, si ha lugar, salvo la opinión en contrario y conjunta de su presidente y su relator, para que la Comisión examine inmediatamente las enmiendas presentadas después de la reunión celebrada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1. A continuación se reanudará el debate sin demora.^{83, 84}

Artículo 92

1. El Gobierno o cualquier diputado podrá oponer en cualquier momento lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución a las proposiciones, dictámenes o enmiendas.

⁸³ Se debe este apartado a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁸⁴ Véase también I.G., 11.

2. La inadmisibilidad de las proposiciones o dictámenes se apreciará por la Mesa de la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan, la cual podrá también oponerse en cualquier momento por iniciativa propia.

3. Se suspenderá el procedimiento legislativo en la situación en que se encuentre hasta que la Mesa de la Comisión de Hacienda resuelva después de oír al autor de la proposición o del dictamen y, en su caso, al Gobierno.

4. La inadmisibilidad de las enmiendas se apreciará a tenor de lo previsto en el último apartado del artículo 98.

5. Se podrán oponer, en las mismas condiciones, las disposiciones de la Ley orgánica referente a las leyes de presupuestos.

Artículo 93

1. Cuando antes de empezar a discutirse en sesión pública una proposición o una enmienda el Gobierno les oponga la inadmisibilidad, al amparo del artículo 41, apartado primero, de la Constitución, el Presidente de la Asamblea podrá aceptarla, después de consultar, en su caso, a la Mesa. En caso contrario, someterá la cuestión al Consejo Constitucional.

2. Cuando se oponga la inadmisibilidad durante la discusión, el Presidente de la Asamblea, si presidiera la sesión, podrá resolver en el acto.

3. Si el Presidente de la Asamblea no presidiera la sesión o si quisiera pedir la opinión de la Mesa de la Asamblea, se suspenderá la sesión.

4. Si el Gobierno y el Presidente de la Asamblea no estuvieran de acuerdo, se suspenderá la discusión de la proposición o de la enmienda y el Presidente de la Asamblea someterá la cuestión al Consejo Constitucional.⁸⁵

Artículo 94

1. Cuando una Comisión a la que se someta, en cuanto al fondo, una proposición propone su desestimación o no formula ninguna conclusión, el Pre-

⁸⁵ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 3 de julio de 1962, sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional (resolución de 10 de julio de 1962, *Diario Oficial* de 15 de julio de 1962): «... bien entendido, sin embargo, en lo que respecta al artículo 93, que la nueva disposición debe interpretarse como una mera reiteración de las del artículo 41 de la Constitución, que prevé el planteamiento ante el Consejo Constitucional a iniciativa del Presidente de la Asamblea interesada o del Gobierno».

sidente, inmediatamente después del cierre de la discusión general, invitará a la Asamblea a que resuelva.

2. En el primer caso, la Asamblea votará sobre la propuesta de desestimación, y si no se aprobase dicha propuesta, se abrirá la discusión sobre los artículos de la proposición o, en el caso de que sean varios, sobre los de la primera proposición presentada.

3. En el segundo caso, la Asamblea resolverá sobre pasar a discutir los artículos del texto inicial de la proposición o, si fueran varias, sobre los de la primera que se hubiese presentado. Si la Asamblea acordara no entrar en la discusión de los artículos, el Presidente declarará que la proposición no se ha aprobado.

Artículo 95

1. Los artículos se discuten sucesivamente, a uno a uno.⁸⁶

2. Las intervenciones de las Comisiones y de los diputados sobre los artículos del texto que se discuta o sobre los nuevos artículos propuestos por el Gobierno o las Comisiones, mediante enmiendas, no podrán pasar de cinco minutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, apartado 5.⁸⁷

3. Se discutirán y votarán sucesivamente las enmiendas a cada artículo a tenor de lo establecido en el artículo 100. A continuación se someterá cada artículo a votación por separado.⁸⁶

4. Se puede pedir siempre la reserva de un artículo o de una enmienda, con el objeto de modificar el orden de la discusión.

5. La reserva será abligada si la pidiese el Gobierno o la Comisión competente sobre el fondo. En los demás casos resolverá el Presidente.

6. En beneficio del debate y, en su caso, a petición de la Comisión competente sobre el fondo, el Presidente podrá acordar la devolución a la Comisión de uno o varios artículos y de las correspondientes enmiendas.⁸⁸

7. El Presidente concretará, en tal caso, las condiciones en que ha de reanudarse la discusión.

⁸⁶ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁸⁷ Se debe este apartado a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁸⁸ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

8. Después de votarse el último artículo cuya adición se proponga mediante una enmienda, se votará la totalidad del proyecto o de la proposición.

9. Cuando con anterioridad a la votación sobre el artículo único de un proyecto o de una proposición no se hubiese presentado ningún artículo adicional, dicha votación equivaldría a la votación sobre la totalidad, y no admitirá ningún artículo adicional después de celebrarse la votación.⁸⁹

Artículo 96

La aplicación del artículo 44, apartado 3, de la Constitución sólo deroga lo dispuesto en los capítulos IV y VI del Título II de este Reglamento en lo que respecta a las modalidades de la puesta a votación de los textos. Su discusión se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en los susodichos capítulos.⁹⁰

Artículo 97

1. Cuando en virtud del artículo 69 de la Constitución, el Consejo Económico y Social designe a uno de sus miembros para exponer ante la Asamblea Nacional la opinión del Consejo sobre un proyecto o una proposición que se le hubiere sometido, el Presidente del Consejo Económico y Social advertirá de ello al de la Asamblea Nacional.

2. Se oirá al miembro del Consejo Económico y Social después de los relatores de las Comisiones competentes de la Asamblea Nacional.

3. A la hora señalada para su audiencia entrará en el hemiciclo, acompañado por el portero mayor, en cumplimiento de las órdenes del Presidente,

⁸⁹ Este artículo fue modificado por la resolución No. 84, de 18 de diciembre de 1959.

⁹⁰ Este artículo fue modificado por la resolución No. 84, de 18 de diciembre de 1959, sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional (resolución de 15 de enero de 1960, *Diario Oficial* de 27 de enero de 1960): «Considerando, por último, que el artículo 96, apartado 3, de nueva redacción, del Reglamento de la Asamblea Nacional se limita a consagrar la facultad reconocida a la Asamblea de proceder en la discusión de todos los preceptos del texto sobre los cuales se le pida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, tercer apartado, de la Constitución, resolviendo en una sola votación que, por tanto, se deben declarar las disposiciones reglamentarias de que se trata conforme a la Constitución».

quien le concederá la palabra inmediatamente. Al terminar su exposición se le volverá a conducir fuera del hemiciclo con el mismo ceremonial.

Artículo 98

1. El Gobierno, las Comisiones competentes sobre el fondo de los proyectos de ley, las Comisiones a las que se pida informe y los diputados tienen el derecho de formular enmiendas a los textos presentados en la Mesa de la Asamblea.

2. Sólo se considerarán enmiendas las que se formulen por escrito, se firmen, por lo menos por uno de sus autores, y se presenten ante la Mesa de la Asamblea o en Comisión.⁹¹

3. Las enmiendas deben motivarse sucintamente. La Presidencia las comunicará a la Comisión competente sobre el fondo, imprimiéndose y distribuyéndose. No obstante, la falta de impresión y de distribución no impedirá que se discuta en sesión pública.

4. Sólo se admitirán las enmiendas que se refieran a un solo artículo. Los contraproyectos se presentarán en forma de enmiendas, artículo por artículo, al texto que se discuta. Las enmiendas a una enmienda sólo serán admisibles en la medida en que no contradigan el sentido de ésta y no podrán ser objeto en una nueva enmienda. Corresponde al Presidente calificar la admisibilidad de las enmiendas, contraproyectos y subenmiendas de acuerdo con este apartado.

5. Las enmiendas y subenmiendas sólo serán de recibo si se refieren efectivamente al texto al que se dirigen o, cuando se trate de artículos adicionales, si se proponen en el marco del proyecto o de la proposición. En los casos discutibles se someterá la cuestión de su admisibilidad, antes de su discusión, a la resolución de la Asamblea. Sólo podrán intervenir el autor de la enmienda, un orador en contra, la Comisión y el Gobierno.

6. El Presidente rechazará la presentación de una enmienda cuando pareciera evidente que su aprobación tendrá las consecuencias previstas por el artículo 40 de la Constitución. En caso de duda, el Presidente resolverá, después de consultar al presidente o al relator general de la Comisión de

⁹¹ Véase también I.G., 1-2°

Hacienda, de Economía General y del Plan o a un miembro de la Mesa designado para ello y, en su defecto, el Presidente podrá someter la cuestión a la Mesa de la Asamblea.

Artículo 99 ⁹²

1. Los diputados podrán presentar enmiendas a los textos que sirvan de base de la discusión en el plazo de los cuatro días de sesión siguientes a la distribución del dictamen.

2. Sin embargo, cuando se inscriba la discusión de un texto en el orden del día de la Asamblea durante un periodo de sesiones distinto de aquel en que se hubiere distribuido el dictamen, se abrirá un nuevo plazo de dos días de sesión, a contar desde dicha inscripción en el orden del día.⁹³

3. En el caso de que comience la discusión de un texto antes de que terminen los susodichos plazos, no serán admisibles las enmiendas de los diputados desde que la Asamblea entre en la discusión, de acuerdo con el artículo 91, apartado 8.⁹³

4. Después de que terminen dichos plazos, sólo serán admisibles:⁹⁴

5. 1o. Las enmiendas presentadas por el Gobierno o la Comisión competente sobre el fondo o aquellas cuya discusión acepten el uno o la otra.

6. 2o. Las enmiendas presentadas en nombre de una Comisión a la que se haya remitido el texto para informe.

7. 3o. Las enmiendas a los nuevos textos propuestos por la Comisión competente sobre el fondo durante la discusión.

8. 4o. Las enmiendas que se refieran directamente a textos que la Asamblea haya modificado durante la discusión.

9. Los plazos previstos en este artículo no se aplicarán a las subenmiendas.⁹³

⁹² Véase también I.G., 11.

⁹³ Se debe este apartado a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁹⁴ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

Artículo 100

1. Las enmiendas se ponen a discusión después de discutir el texto a que se refieren y a votación antes de votarse dicho texto y, en general, con anterioridad a la cuestión principal.

2. El Presidente sólo pondrá a discusión las enmiendas presentadas en la Mesa de la Asamblea.

3. La Asamblea no deliberará sobre las enmiendas que no se defiendan en sesión ni sobre los que no se hayan sometido a la Comisión antes de abrirse el debate, cuando el Gobierno se oponga a su examen en virtud del artículo 44, apartado 2, de la Constitución.

4. Cuando concurren varias enmiendas, el orden de discusión será el siguiente: enmiendas de supresión y, a continuación, las demás, empezando por las que separen más del texto propuesto, y en el orden en que se opongan, se intercalen o se añadan al mismo.

5. Las enmiendas presentadas por el Gobierno o por la Comisión competente sobre el fondo tendrán preferencia en la discusión sobre las de los diputados con idéntico objeto. En este caso se concederá la palabra a todos los autores de las enmiendas y se celebrará una sola votación sobre el conjunto de estas enmiendas.

6. Cuando concurren varias enmiendas, que se excluyan mutuamente, el Presidente podrá someterlas a una discusión conjunta, en la cual se concederá la palabra sucesivamente a los autores, antes de la puesta a votación, también sucesiva, de sus enmiendas.

7. Fuera del caso de las enmiendas a que se refiere el artículo 95, apartado 2, solamente podrá oírse, sobre cada enmienda, además de a uno de sus autores, al Gobierno, al Presidente o al relator de la Comisión competente sobre el fondo, al presidente o al relator de la Comisión que haya informado y a un orador en contra. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, apartado 5, las intervenciones sobre las enmiendas, salvo las del Gobierno, no podrán pasar de cinco minutos.⁹⁵

8. La Asamblea sólo resolverá sobre el fondo de las enmiendas, prescindiendo de la previa toma en consideración.

⁹⁵ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

Artículo 101 ⁹⁶

1. Antes del comienzo de las explicaciones de voto sobre la totalidad de los proyectos y proposiciones, la Asamblea podrá acordar, a petición del Gobierno o de un diputado, una segunda deliberación de todo o parte del texto.⁹⁷

2. Habrá necesariamente segunda deliberación si la pidiere el Gobierno o la Comisión competente sobre el fondo o si ésta la aceptase.

3. Los textos que sean objeto de la segunda deliberación se devolverán a la Comisión para que presente, por escrito o verbalmente, un nuevo dictamen. La segunda deliberación de la Asamblea se limitará a las nuevas propuestas de la Comisión o del Gobierno y a las enmiendas que se refieran a ella o, en defecto de propuestas de la Comisión, a las enmiendas sobre los artículos objeto de la segunda deliberación acordada por la Asamblea.

4. El rechazo por la Asamblea de las nuevas propuestas de la Comisión o del Gobierno sobre un texto equivaldrá a la confirmación del acuerdo tomado por la Asamblea en la primera deliberación.

Artículo 102

El Gobierno puede declarar la urgencia, en virtud del artículo 45 de la Constitución, hasta el cierre de la discusión general mediante comunicación dirigida al Presidente. Este dará cuenta inmediatamente a la Asamblea.

CAPITULO V

Procedimientos abreviados: Votación sin debate y debate restringido

Artículo 103 ⁹⁸

1. El Gobierno o la Comisión competente sobre el fondo pueden pedir la votación sin debate bien de un proyecto en primera lectura o de un texto

⁹⁶ Artículo modificado por la resolución No. 205, de 5 de diciembre de 1960.

⁹⁷ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

⁹⁸ Artículo modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

remitido por el Senado, en su redacción inicial o modificada por las enmiendas de la Comisión competente sobre el fondo, bien de una proposición en el texto del dictamen de la Comisión.

2. El presidente de la Comisión competente sobre el fondo, tan pronto como ésta vote la totalidad de un proyecto o de una proposición, la invitará a decidir si pide que se vote sin debate.

Artículo 104^{98, 99}

1. Las peticiones de votación sin debate se dirigirán al Presidente de la Asamblea, quien las notificará, según el caso, al Gobierno o a la Comisión competente sobre el fondo y a los presidentes de los grupos; las anunciará por edictos y las comunicará a la Conferencia de Presidentes durante la primera reunión siguiente a la distribución del dictamen de la Comisión.

2. Los proyectos y proposiciones para los que se pida la votación sin debate no podrán ser objeto de las iniciativas mencionadas en el artículo 91, apartados 4 y 6, y sólo se admitirán enmiendas a los diputados y a las Comisiones interesadas hasta la siguiente reunión semanal de la Conferencia de Presidentes.

3. Lo más tarde, durante dicha reunión, el Gobierno o la Comisión competente sobre el fondo, según el caso, o el presidente de un grupo, podrán oponerse a la votación sin debate. Las oposiciones se publicarán por edictos y se enunciarán a la Asamblea.

4. Cuando se formule oposición no se incluirá la votación sin debate en el orden del día.

5. Si se hubiesen presentado enmiendas, se inscribirá el asunto en el orden del día, con debate restringido, en la fecha que señale el Gobierno o la Conferencia de Presidentes.

6. Si no hubiere oposición ni enmiendas, se inscribirá la votación sin debate en el orden del día en la fecha fijada con arreglo al apartado anterior.

7. Si el Gobierno, después de esta inscripción y antes de la votación sin debate, presentara una enmienda, se retirará aquélla del orden del día.

⁹⁹ Véase nota (22), al artículo 34.

*Artículo 105*¹⁰⁰

1. Cuando haya lugar a la votación sin debate, el Presidente someterá a votación la totalidad del texto objeto de la petición.
2. El Presidente, a petición del de la Comisión competente sobre el fondo, ordenará la inserción en el *Diario Oficial*, después del acta de la sesión, del dictamen presentado en nombre de dicha Comisión.

*Artículo 106*¹⁰⁰

1. El Gobierno o la Comisión competente sobre el fondo pueden pedir la discusión de un asunto con debate restringido.
2. Cuando la Comisión, después de la votación de la totalidad de un proyecto o de una proposición, decidiera no pedir la votación sin debate, se la invitará inmediatamente a resolver sobre una petición de debate restringido.
3. Lo dispuesto en el artículo 104, apartados 1 a 6, es aplicable a las peticiones de debate restringido.

*Artículo 107*¹⁰¹

1. Solamente podrán intervenir en los debates restringidos el Gobierno, el presidente y el relator de la Comisión competente sobre el fondo y los autores de enmiendas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 3, de la Constitución, el Presidente solamente pondrá a votación las enmiendas, los artículos y la totalidad del proyecto o de la proposición.
3. Antes de la votación sobre la totalidad se podrá conceder la palabra, durante cinco minutos, a un representante de cada grupo.

CAPITULO VI

Relaciones de la Asamblea Nacional con el Senado

Artículo 108

1. En las segundas y en las posteriores lecturas, por la Asamblea Nacional, de los proyectos y de las proposiciones de ley, la discusión se efectúa

¹⁰⁰ Artículo modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁰¹ Artículo modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

tuará con arreglo al Capítulo IV de este Título, con las salvedades siguientes:

2. La discusión de los artículos se limitará a aquellos en que las dos Cámaras del Parlamento no hayan podido llegar a un texto idéntico.

3. Por tanto, los artículos en que ambas Cámaras hayan votado un texto idéntico no podrán ser objeto de enmiendas que vuelvan a discutir, directamente o mediante adiciones incompatibles, los preceptos aprobados.

4. La única excepción a las reglas precedentes tendrá como finalidad coordinar las disposiciones aprobadas o rectificar errores materiales.

Artículo 109

1. El rechazo de la totalidad de un texto durante sus sucesivos exámenes ante las dos Cámaras del Parlamento no interrumpe los procedimientos fijados por el artículo 45 de la Constitución.

2. Cuando el Senado rechace la totalidad de un texto, la Asamblea Nacional, en su siguiente lectura, deliberará sobre el texto que hubiese aprobado anteriormente y que le remitirá el Gobierno después del acuerdo de repulsa del Senado.¹⁰²

Artículo 110

La decisión del Gobierno de provocar la reunión de una Comisión mixta paritaria, a tenor del artículo 45 de la Constitución, se comunicará al Presidente de la Asamblea, quien la notificará inmediatamente a la Asamblea Nacional. Si se estuviera discutiendo el texto ante la Asamblea Nacional, se interrumpirá inmediatamente.

Artículo 111

1. Por acuerdo entre la Asamblea Nacional y el Senado, el número de representantes de cada Cámara en las Comisiones mixtas paritarias se fija en siete.

¹⁰² Artículo modificado por la resolución No. 205, de 5 de diciembre de 1960.

2. En la misma forma se designarán siete suplentes, que sólo votarán en la medida necesaria para mantener la paridad entre las dos Cámaras. Votarán con arreglo al orden en que fueron elegidos.

3. La Comisión competente formará una lista de candidatos por categoría en el plazo que señale el Presidente de la Asamblea.¹⁰³

4. Las demás candidaturas se formularán, en el mismo plazo, en una declaración ante la Presidencia.

5. Las candidaturas se publicarán por edictos al terminar el plazo concedido. Si el número de candidatos no superase al de puestos a cubrir, el nombramiento será efectivo desde esta publicación. En caso contrario, la designación se hará mediante votación, con arreglo al artículo 26, bien inmediatamente, bien al comienzo de la primera sesión siguiente al finalizar el plazo indicado.¹⁰³

Artículo 112

1. Las Comisiones mixtas paritarias se reunirán, convocadas por su decano de edad, alternativamente por asunto, en los locales de la Asamblea Nacional y del Senado.

2. Dichas Comisiones eligen su Mesa y fijan su composición.

3. Examinan los textos que se les someten, siguiendo el procedimiento ordinario de las Comisiones previsto por el Reglamento de la Asamblea, en cuyos locales se reúnen.

4. Las conclusiones de los trabajos de las Comisiones mixtas paritarias se formulan en dictámenes impresos, que se distribuyen en las dos Cámaras y se comunican oficialmente por sus Presidentes al Primer Ministro.

Artículo 113

1. Si el Gobierno no sometiese el texto elaborado por la Comisión mixta paritaria a la aprobación del Parlamento dentro de los quince días siguientes

¹⁰³ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

tes a la presentación del dictamen de la Comisión mixta, la Asamblea, que antes de la reunión de la Comisión la ocupaba en último lugar del texto en discusión, podrá proseguir su examen de acuerdo con el artículo 45, apartado primero, de la Constitución.

2. Cuando se someta a la Asamblea el texto elaborado por la Comisión mixta paritaria, las enmiendas que se presentasen se someterán al Gobierno antes de distribuirlas y sin su conformidad no podrán distribuirse. En tal supuesto, se aplicará a dichas enmiendas el primer apartado del artículo 88.¹⁰⁴

3. La Asamblea resolverá, en primer lugar, sobre las enmiendas. Después de aceptarlas o rechazarlas, o si no se hubiese presentado ninguna, resolverá mediante votación única sobre la totalidad del texto.

Artículo 114

1. La Asamblea Nacional sólo podrá aceptar válidamente un texto con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 45, apartado 4, de la Constitución si previamente examina el texto de la Comisión mixta paritaria y si éste no se ha aprobado en las condiciones previstas en el artículo 45, apartado 3, de la Constitución o si la Comisión mixta paritaria no ha logrado la aprobación de un texto común.

2. Cuando la Asamblea Nacional efectúe, en las condiciones previstas en el artículo 45, apartado 4, de la Constitución una nueva lectura, ésta se referirá al último texto sometido a la Asamblea antes de la creación de la Comisión mixta.

3. Cuando, después de esta nueva lectura, el Gobierno pide a la Asamblea Nacional que resuelva definitivamente, la Comisión competente sobre el fondo determina el orden en que ha de tramitarse el texto de la Comisión mixta y el último texto votado por la Asamblea Nacional, modificado, en su caso, por una o varias de las enmiendas votadas por el Senado. Si se rechaza uno de los dos textos, se pone inmediatamente a votación el otro. Si se rechazan los dos, queda definitivamente rechazado el proyecto o la proposición.

4. Si el Gobierno no pidiese a la Asamblea que resuelva definitivamente dentro de los quince días siguientes a la transmisión del texto aprobado en

¹⁰⁴ Apartado modificado por la resolución No. 205, de 5 de diciembre de 1960.

nueva lectura por el Senado, la Asamblea podrá reanudar el examen del texto con arreglo al procedimiento del artículo 45, apartado primero, de la Constitución. No podrá aplicarse el procedimiento previsto por el apartado 4 de dicho artículo después de la reanudación de este examen.

Artículo 115 ¹⁰⁵

1. El Presidente de la Asamblea Nacional transmitirá sin demora al Gobierno los proyectos de ley votados por la Asamblea que no se hayan convertido en definitivos. Si se rechazase un proyecto de ley, el Presidente dará cuenta de ello al Gobierno.

2. El Presidente de la Asamblea Nacional transmitirá sin demora al Presidente del Senado las proposiciones de ley votadas por la Asamblea que no se hayan convertido en definitivas. Se informará al Gobierno de dicho envío. Si se rechazase una proposición de ley transmitida por el Senado, el Presidente dará cuenta de ello al Presidente del Senado y al Gobierno.

3. Cuando la Asamblea Nacional apruebe sin modificación un proyecto o una proposición de ley votados por el Senado, el Presidente de la Asamblea Nacional transmitirá su texto definitivo al Presidente de la República, para su promulgación, por medio de la Secretaría General del Gobierno. Se informará de este envío al Presidente del Senado.

CAPITULO VII

Nueva deliberación de la ley a petición del Presidente de la República

Artículo 116

1. Cuando, a tenor del artículo 10, apartado 2, de la Constitución el Presidente de la República pida una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos, el Presidente de la Asamblea Nacional informará de ello a la Asamblea.

¹⁰⁵ Véase también I.G., 14.

2. El Presidente consultará a la Asamblea si desea remitir el texto de la ley a una Comisión diferente de la que antes la dictaminó, y, en caso de negativa, se enviará el texto a la Comisión que conoció del mismo con anterioridad.

3. La Comisión competente deberá resolver en el plazo concedido por la Asamblea, que no podrá pasar, en ningún caso, de 15 días. El asunto se inscribirá en el orden del día de la Asamblea con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 89.

SEGUNDA PARTE

Procedimiento de discusión de las leyes de Hacienda

CAPITULO VIII

Discusión de las leyes de Hacienda en Comisión

Artículo 117

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, apartado primero, de la Constitución, la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan examinará las leyes de Hacienda según lo previsto en el Capítulo II de este Título.

2. Cualquier Comisión podrá designar a uno o a varios de sus miembros para que participen, con voz pero sin voto, en los trabajos de la Comisión de Hacienda durante el examen de los artículos de la ley o de los créditos que afecten a su competencia.

3. Antes del examen de cada presupuesto en particular se podrá convocar al relator especial de la Comisión de Hacienda ante la Comisión cuya competencia corresponda a dicho presupuesto para que presente una exposición de sus preceptos. Deberá mencionar en su informe las observaciones presentadas por los miembros de esta última Comisión. Podrá seguir, además, con voz pero sin voto, el conjunto de los trabajos de dicha Comisión, a cuyas sesiones deberá convocarsele.

CAPITULO IX

Discusión de las leyes de Hacienda en sesión plenaria

Artículo 118

1. La discusión de las leyes de Hacienda se efectúa según el procedimiento legislativo previsto por este Reglamento y las disposiciones particulares de la Constitución, de la Ley Orgánica sobre las leyes de Hacienda y de los artículos 119 y 120.

2. Para las enmiendas a la ley de Hacienda del año, el plazo previsto en el artículo 99, apartado 1, se cuenta a partir de la distribución del dictamen general para los artículos de la primera parte de la ley de Hacienda y los artículos de la segunda parte cuya discusión no esté ligada a un capítulo del presupuesto, y a partir de la distribución de cada dictamen especial para los créditos de un capítulo presupuestario y los artículos que dependen de él.¹⁰⁶

3. Al terminar el examen de los artículos de la primera parte de la ley de Hacienda y antes de pasar al examen de la segunda, podrá haber, a tenor del artículo 101, una segunda deliberación de toda o parte de la primera.¹⁰⁷

4. Si con arreglo al artículo 101, antes de que comiencen las explicaciones del voto sobre la totalidad hay una segunda deliberación de la totalidad o parte del proyecto de ley de Hacienda, no se podrá introducir más modificaciones en los preceptos de la primera parte que las exigidas, por motivos de coordinación, por las votaciones celebradas sobre los artículos de la segunda parte.¹⁰⁷

Artículo 119

1. Cualquier artículo o enmienda que contenga disposiciones no previstas por la Ley Orgánica sobre las leyes de Hacienda deberá retirarse de la ley de Hacienda y ser objeto de un debate por separado, si así lo pidiera la

¹⁰⁶ Se debe este apartado a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁰⁷ Se introdujo este apartado por la resolución No. 334, de 27 de junio de 1980.

Comisión permanente que hubiere sido competente para conocer sobre el fondo en el caso de que dicha disposición hubiere sido objeto de un proyecto o de una proposición de ley, y si lo aceptara el presidente o el relator general o un miembro de la Mesa, especialmente designado a este efecto, de la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan.

2. Este debate se inscribirá de oficio en el orden del día de la Asamblea, a continuación de la discusión de la ley de Hacienda, si se tratase de un artículo del proyecto de ley de Hacienda.

Artículo 120

Los créditos cuya modificación no se pida por el Gobierno, por la Comisión o mediante una enmienda debidamente presentada sólo serán objeto de un debate sumario. Cada orador sólo podrá hablar una vez por título y por Ministerio, salvo la facultad de respuesta a los ministros y a los relatores. La duración de esta contestación no podrá pasar, en ningún caso, de los diez minutos.

Artículo 121

Los artículos adicionales y las enmiendas contrarias a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley orgánica núm. 59-2, de 2 de enero de 1959, sobre las leyes de Hacienda se declaran inadmisibles a tenor de los artículos 92 y 98.

TERCERA PARTE

Procedimientos legislativos especiales

CAPITULO X

Proposiciones de referéndum

Artículo 122

1. Con motivo de los debates sobre los proyectos de ley a que se refiere el artículo 11 de la Constitución, sólo se podrá presentar una moción para proponer que se someta a referéndum el proyecto en discusión.

2. Dicha moción deberá firmarse por una décima parte, por lo menos, de los miembros de la Asamblea. No puede contener ninguna condición o reserva ni implicar ninguna enmienda al texto presentado por el Gobierno. Se aplicará al caso el procedimiento fijado por el artículo 51, apartado primero.¹⁰⁸

3. La moción se discutirá inmediatamente antes de la discusión general del proyecto o, si hubiera comenzado la discusión general, a partir de su presentación. Se requerirá, para pasar a su examen, que se compruebe que están presentes, efectivamente, en la sesión los firmantes. La moción tendrá preferencia, en su caso, sobre las cuestiones previas.

4. Se podrá dar por terminada la discusión de acuerdo con lo previsto en el artículo 57. Después del cierre de la discusión se podrá conceder la palabra para explicar el voto. Seguidamente, el Presidente someterá la moción a votación.

Artículo 123

1. La aprobación de la moción suspende la discusión del proyecto de ley. Se transmitirá inmediatamente al Senado la moción aprobada por la Asamblea, acompañada del texto al cual se refiere.

2. Si el Senado no aprobase la moción en el plazo de treinta días a partir de dicha transmisión se reanudará la discusión del proyecto en la Asamblea en el punto en que hubiera quedado interrumpida. No se admitirá entonces ninguna nueva moción para proponer un referéndum.

3. Se suspenderá dicho plazo entre los periodos ordinarios de sesiones o cuando se impida la inscripción de la discusión de la moción en el orden del día del Senado por el ejercicio de la preferencia prevista en el artículo 48, apartado primero de la Constitución.

Artículo 124

1. Cuando el Senado plantee ante la Asamblea una moción para proponer que se someta a referéndum un proyecto de ley en discusión en dicha

¹⁰⁸ La última frase de este apartado fue modificada por la resolución No. 416, de 3 de julio de 1962.

Cámara se enviará inmediatamente la moción a una Comisión. Se inscribirá obligatoriamente en cabeza del orden del día complementario de la Asamblea si el Gobierno no pidiese la inscripción en el orden del día preferente.

2. La asamblea resolverá en el plazo de treinta días a partir de la transmisión que le hizo el Senado. El plazo se suspenderá entre los periodos ordinarios de sesiones o cuando se impidiese la inscripción de la discusión de la moción en el orden del día de la Asamblea por el ejercicio de la preferencia prevista en el artículo 48, apartado primero de la Constitución.

3. Si se aprobase la moción, el Presidente de la Asamblea informará de ello al Presidente del Senado. Notificará al Presidente de la República el texto de la moción aprobada conjuntamente por las dos Cámaras, que se publicará en el *Diario Oficial*.

4. Si se rechazase la moción, el Presidente de la Asamblea informará de ello al Presidente del Senado. La Asamblea pasará a la continuación del orden del día. No será admisible ya —ante la Asamblea— ninguna moción para someter el proyecto a referéndum.

Artículo 125

Cuando el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, resuelva someter a referéndum un proyecto de ley del que conozca la Asamblea Nacional se interrumpirá inmediatamente la discusión del texto.

CAPITULO XI

Revisión de la Constitución

Artículo 126

1. Los proyectos y proposiciones de ley sobre revisión de la Constitución se examinarán, discutirán y votarán según el procedimiento legislativo ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89 de la Constitución. Sin embargo, no podrán ser objeto del procedimiento abreviado de discusión.

2. Cuando la Asamblea Nacional apruebe en términos idénticos el texto votado por el Senado se transmitirá al Presidente de la República.

3. Si se tratase de un proyecto o de una proposición de revisión de los preceptos del Título XII de la Constitución referente al funcionamiento de las instituciones comunes, el texto definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, según el procedimiento legislativo ordinario, se transmitirá al Presidente de la República, Presidente de la Comunidad.

CAPITULO XII

Procedimiento de discusión de las leyes orgánicas

Artículo 127

1. Los proyectos y proposiciones de ley de modificación de una ley orgánica o sobre materia a la que la Constitución confiera carácter orgánico llevarán en su título la mención expresa de este carácter y no podrán contener disposiciones de distinta naturaleza.

2. No podrán discutirse los proyectos y proposiciones de leyes orgánicas en sesión pública hasta que finalice el plazo de los quince días siguientes a la presentación efectiva del texto.

3. No se podrá presentar ninguna enmienda ni ningún artículo adicional que introduzca en el proyecto o en la proposición disposiciones que no ostenten carácter orgánico.

4. No se podrá introducir ninguna disposición legislativa de carácter orgánico en un proyecto o en una proposición de ley que no se haya presentado en la forma prevista en el artículo 1 precedente.

5. Los proyectos y proposiciones de leyes orgánicas se examinan, discuten y votan según el procedimiento legislativo ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 46 de la Constitución. Sin embargo, no podrán ser objeto del procedimiento abreviado de discusión.

CAPITULO XIII

Tratados y acuerdos internacionales

Artículo 128

1. Cuando se someta a la Asamblea un proyecto de ley por el que se autorice la ratificación de un tratado o la aprobación de un acuerdo inter-

nacional no sometido a ratificación, no se votará sobre el articulado de dichos actos ni se podrán presentar enmiendas al mismo.

2. La Asamblea aprobará, rechazará o aplazará el proyecto de ley. El aplazamiento podrá ser motivado.

Artículo 129

1. Cuando se someta al Consejo Constitucional, con arreglo a lo previsto en el artículo 54 de la Constitución, si un compromiso internacional implica una cláusula que se oponga a la Constitución, no se podrá poner a discusión el proyecto de ley que autorice su ratificación o su aprobación.

2. Cuando la sumisión al Consejo Constitucional se produzca durante el procedimiento legislativo, quedará éste en suspenso.

3. Sólo se podrá empezar o reanudar la discusión, fuera de las formas previstas para la revisión de la Constitución, después de publicar en el *Diario Oficial* la declaración del Consejo Constitucional de que el compromiso no contiene ninguna cláusula opuesta a la Constitución.

CAPITULO XIV

Acuerdos de la Comunidad

Artículo 130

Lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Capítulo XIII es aplicable a la aprobación de los acuerdos de la Comunidad.

CAPITULO XV

Declaración de guerra y estado de sitio

Artículo 131

Las autorizaciones previstas en los artículos 35 y 36 de la Constitución sólo pueden ser consecuencia, en lo que se refiere a la Asamblea Nacional, de la votación sobre un texto expreso de iniciativa gubernamental referente a dichos artículos.

TITULO TERCERO

Control parlamentario

PRIMERA PARTE

Procedimientos de información y de control de la Asamblea

CAPITULO I

Comunicaciones del Gobierno

Artículo 132 ^{109, 110}

1. Fuera de las declaraciones previstas en el artículo 49 de la Constitución, el Gobierno podrá pedir la presentación ante la Asamblea de declaraciones con o sin debate.

2. En el caso de declaración con debate, la Conferencia de Presidentes señalará el tiempo total atribuido a los grupos en el cuadro de las sesiones dedicadas al debate, tiempo que se distribuirá por el Presidente de la Asamblea entre aquéllos en proporción a su importancia numérica.

3. Cada grupo dispondrá de treinta minutos para que haga uso de la palabra el orador que designe y, si ha lugar, el grupo repartirá el tiempo suplementario entre dos oradores a lo sumo, disponiendo cada uno de cinco minutos como mínimo. Se concederán diez minutos, para que haga uso de la palabra, al diputado no perteneciente a ningún grupo que se hubiera inscrito el primero en el debate.

4. La Conferencia de Presidentes podrá acordar, por excepción a lo dispuesto en el apartado 3, que no se limite el número de oradores de cada grupo que intervengan en el tiempo atribuido a éste.

5. Las inscripciones para hacer uso de la palabra y el orden de las intervenciones se ajustarán a lo previsto en el artículo 49, apartados 5 y 6.

¹⁰⁹ Artículo modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹¹⁰ Véase reenvío (22), artículo 34.

6. El Primer Ministro o un miembro del Gobierno hablarán en último lugar, para contestar a los oradores que hubieren intervenido.

7. Cuando la declaración del Gobierno no implique debate, el Presidente podrá autorizar a un solo orador para que conteste al Gobierno.

8. No se podrá celebrar ninguna votación, cualquiera que sea su naturaleza, con motivo de las declaraciones a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

Preguntas orales

Artículo 133

1. Las preguntas orales se dirigen por un diputado a un Ministro; las que se refieren a la política general del Gobierno se dirigen al Primer Ministro.

2. Las preguntas orales se redactarán sucintamente y se limitarán a los elementos estrictamente indispensables para la comprensión de la cuestión. Podrán formularse bajo la forma de preguntas orales con debate o de preguntas orales sin debate.

3. El diputado que desee formular una pregunta oral enviará su texto al Presidente de la Asamblea, quien lo notificará al Gobierno.

4. Las preguntas orales se publican, dentro y fuera del periodo de sesiones, en el *Diario Oficial*.

5. A medida que se van presentando las preguntas orales se inscriben por la presidencia en la lista de las preguntas orales con debate o en la de preguntas orales sin debate.

6. En el caso de que una pregunta escrita se transforme en pregunta oral, por aplicación del artículo 139, se determinará su puesto en la lista de las preguntas orales sin debate, teniendo en cuenta su publicación como pregunta escrita.

Artículo 134

1. La Conferencia de Presidentes fijará, para celebrar la sesión reservada semanalmente, por preferencia, para las preguntas de los miembros

del Parlamento y las contestaciones del Gobierno, la tarde del miércoles o la del viernes.¹¹¹

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, la Conferencia de Presidentes acordará la inscripción de las preguntas orales en el orden del día de la sesión antes citada a la vista de las dos listas de estas preguntas, con referencia a la víspera de su reunión. Disfrutarán de preferencia para la inscripción las preguntas orales sin debate que procedan de la transformación de preguntas escritas, prevista en el artículo 139, apartado 4.^{112, 113}

3. La Conferencia de Presidentes podrá inscribir una pregunta oral, cualquiera que sea el orden de inscripción de esta pregunta, en una de las dos listas. Podrá también acordar la acumulación de las preguntas orales que se refieran a temas idénticos o conexos.¹¹⁴

4. La Conferencia de Presidentes revisará cada mes las dos listas de preguntas. Con ocasión de esta revisión podrá transferir una pregunta oral de una lista a otra, volver a enviar una pregunta oral a la lista de las preguntas escritas o eliminar una pregunta oral sobre un tema ya discutido desde la última revisión.¹¹⁴

Artículo 135

1. El Presidente dispondrá que se entre en la pregunta oral con debate y fijará el tiempo que se conceda a su autor para hacer uso de la palabra, entre un mínimo de diez minutos y un máximo de veinte.¹¹⁵

2. El ministro competente contestará a la pregunta.¹¹⁶ Podrá demorar la contestación, anunciando para uno de los dos próximos días de sesión una comunicación del Gobierno con debate sobre el mismo tema. El anuncio interrumpirá el debate sobre la pregunta oral. La comunicación del

¹¹¹ Apartado modificado por la resolución No. 262, de 6 de octubre de 1969.

¹¹² Véase también I.G., 15.

¹¹³ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969 y la No. 281, de 16 de abril de 1980.

¹¹⁴ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹¹⁵ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹¹⁶ Sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional (resolución de 21 de enero de 1969, *Diario Oficial* de 29 de enero de 1964): "Considerando que, a tenor del artículo 48, apartado 2, de la Constitución, corresponde al Gobierno con-

Gobierno se inscribirá de oficio en cabeza del orden del día de la sesión que escoja. El debate se desarrollará en la sesión con arreglo a las disposiciones del Capítulo Primero de este Título.

3. Después de la contestación del ministro, el Presidente organizará el debate a la vista de la lista de los oradores inscritos y dará la palabra a cada uno durante el tiempo que le conceda. El autor de la pregunta tendrá preferencia para intervenir durante diez minutos como máximo.¹¹⁵

4. Después de oír al último orador, el Presidente pasará al resto del orden del día.

Artículo 136

1. El autor de la pregunta oral sin debate la expondrá sucintamente durante dos minutos como máximo. Le contestará el ministro competente.¹¹⁷ El autor de la pregunta podrá hacer uso de la palabra, a continuación, durante cinco minutos. El ministro podrá replicar.¹¹⁸

2. No habrá lugar a ninguna otra intervención.

Artículo 137

1. Cuando el autor de una pregunta oral, con o sin debate, no pueda asistir a la sesión podrá, si se encuentra en uno de los casos previstos por la ordenanza núm. 58-1066, de 7 de noviembre de 1958, ser sustituido por uno de sus colegas. En su defecto, se eliminará la pregunta de la lista.

2. Solamente pueden contestar a las preguntas el Primer Ministro y los ministros competentes.¹¹⁹ Cuando el ministro interesado esté ausente, se trasladará de oficio la pregunta a la cabeza de la correspondiente lista, a la sesión de la semana siguiente reservada a las preguntas orales, por acuerdo

testar a las preguntas de los miembros del Parlamento; que, por tanto, el Gobierno está representado para responder a dichas preguntas, por aquel de sus miembros que el Primer Ministro designe a estos efectos, sin que esta elección pueda ser ratificada ni recusada por un miembro del Parlamento”.

¹¹⁷ Véase el reenvío (116) en el artículo 135.

¹¹⁸ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹¹⁹ Véase reenvío (116) del artículo 135.

de la Conferencia de Presidentes. El Presidente de la Asamblea informará de ello al Primer Ministro.¹²⁰

Artículo 138 ¹²¹

1. Las preguntas de actualidad se presentan en la Presidencia de la Asamblea, lo más tarde, dos horas antes de la hora fijada por la Conferencia de Presidentes. Deben redactarse sucintamente.

2. Se dirigen al Primer Ministro y se contestan por éste o por un miembro del Gobierno de su elección.

3. La Conferencia de Presidentes resuelve sobre su inscripción, en atención a sus características de actualidad y de interés general, en el orden del día de la sesión más próxima reservada a las preguntas orales. Se les dedica la primera hora de sesión por razón de preferencia.

4. El Presidente dispondrá que se entre en la pregunta. Después de la contestación del ministro, el autor de la pregunta podrá hacer uso de la palabra durante dos minutos como máximo. Si estuviera ausente, no se planteará la pregunta.

5. No se lleva lista de las preguntas de actualidad. Las que no se tomen en consideración por la Conferencia de Presidentes se inscribirán, a petición de su autor, en la lista de las preguntas orales sin debate.

CAPITULO III

Preguntas escritas

Artículo 139 ^{122, 123}

1. Las preguntas escritas se redactan, notifican y publican, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133. Además, no contendrán ninguna imputación personal respecto a terceros nominalmente designados.

¹²⁰ Apartado modificado por la resolución No. 262, de 6 de octubre de 1964.

¹²¹ Artículo modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹²² Este artículo tenía inicialmente el No. 138.

¹²³ Artículo modificado por la resolución No. 281, de 16 de abril de 1980.

2. Las contestaciones de los ministros se publicarán dentro del mes siguiente a la publicación de las preguntas. Este plazo no admite interrupción alguna.

3. Durante dicho plazo, los ministros tienen, sin embargo, la facultad bien de manifestar por escrito que no pueden contestar por motivos de interés público, bien, excepcionalmente, de pedir, para reunir los datos de su respuesta, una prórroga del plazo que no podrá pasar de un mes.

4. La pregunta escrita que no haya sido contestada en los plazos antes indicados se convertirá en oral a petición de su autor. Adquirirá el puesto que le corresponda en la lista de las preguntas orales, con arreglo a lo previsto en el último apartado del artículo 133.¹²⁴

CAPITULO IV

Comisiones de investigación y de control¹²⁵

*Artículo 140*¹²⁶

1. Para la creación por la Asamblea de una Comisión de investigación o de control se requiere la votación de una propuesta de resolución presentada, enviada a la Comisión permanente competente, examinada y discutida con arreglo a este Reglamento. La propuesta determinará con precisión bien los hechos que motiven la investigación, bien los servicios públicos o las empresas nacionales cuya gestión deba examinar la Comisión de Control.^{127, 128}

¹²⁴ Este apartado fue modificado por la resolución No. 281, de 16 de abril de 1980, y sustituye a lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6 y 7 iniciales.

¹²⁵ Véase también el artículo 6 de la ordenanza No. 58-1100, de 17 de noviembre de 1958, sobre el funcionamiento de las Asambleas parlamentarias.

¹²⁶ Este artículo tenía inicialmente el No. 139.

¹²⁷ Sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional sobre el tema de las propuestas de resolución (resolución de 24 de junio de 1959, *Diario Oficial* de 3 de julio de 1959): "Artículo 139.1. Sin perjuicio de la incidencia sobre la redacción de este artículo de la declaración de no conformidad de las disposiciones de los artículos 81.1 y 81.4, 82, 86.3 y 86.4, 92.6 y 134.5".

¹²⁸ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

2. La Comisión a la que se someta una propuesta de resolución para la creación de una Comisión de investigación o de control deberá presentar su informe dentro del mes del periodo ordinario de sesiones siguiente a la distribución de la propuesta.¹²⁹

3. Las Comisiones de investigación y de control no pueden constituirse con más de treinta diputados. Para la designación de sus miembros se aplicará lo dispuesto en el artículo 26.

4. No podrán ser designados miembros de una Comisión de investigación o de control los diputados que hubieren sido sancionados, penal o disciplinariamente, por faltar a la obligación de secreto con motivo de los trabajos de una Comisión constituida durante la misma legislatura.

Artículo 141 ¹³⁰

1. El Presidente de la Asamblea notificará al ministro de Justicia la presentación de una propuesta de resolución para la creación de una Comisión de investigación.

2. Si el ministro de Justicia hace saber que hay actuaciones judiciales en curso sobre los hechos que han motivado la presentación de la propuesta, ésta no podrá someterse a discusión. Si la discusión hubiere comenzado ya, se interrumpirá inmediatamente.

3. Cuando se abra una información judicial, después de crearse la Comisión, el Presidente de la Asamblea, a instancia del ministro de Justicia, informará de ello al presidente de la Comisión. Esta dará inmediatamente por terminados sus trabajos.

Artículo 142 ¹³¹

1. Cuando el relator de una Comisión de investigación o de control decida proponer a la Comisión la cita en su informe de la totalidad o parte del acta de una audiencia, se permitirá al interesado que conozca el texto de sus declaraciones.

¹²⁹ Se debe este apartado a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹³⁰ Este artículo tenía inicialmente el No. 140.

¹³¹ Este artículo, que tenía inicialmente el No. 141, fue modificado por la resolución No. 761, de 5-10-77.

2. Esta comunicación se hará en el mismo lugar y con la presencia de un miembro de la Mesa de la Comisión. No se podrá hacer ninguna corrección del acta. Sin embargo, el interesado podrá formular sus observaciones por escrito.

3. Dichas observaciones se someterán a la Comisión, la cual podrá acordar unirlas al informe.

*Artículo 143*¹³²

1. Al terminar el plazo de seis meses previsto en el artículo 6, apartado 5, de la ordenanza No. 58-1100, de 17 de noviembre de 1958, sobre el funcionamiento de las Asambleas parlamentarias, y si la Comisión no hubiese presentado su informe, su presidente enviará al de la Asamblea Nacional los documentos que estén en su poder. No se podrán publicar dichos documentos ni abrirse ningún debate sobre ellos.

2. Se remitirá al Presidente de la Asamblea el informe que emita la Comisión de investigación o de control. La presentación del informe se publicará en el *Diario Oficial* y se anunciará al abrirse la sesión más próxima. El informe se imprimirá y distribuirá, a no ser que resuelva otra cosa la Asamblea, constituida en comité secreto, con arreglo a lo previsto en el artículo 51.

3. La petición de que la Asamblea se constituya en comité secreto para denegar en votación especial la publicación de todo o parte del informe, deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de la inserción de la presentación en el *Diario Oficial*.

*Artículo 144*¹³³

1. El Presidente de la Asamblea declarará inadmisibles cualquier propuesta de resolución para volver a constituir una Comisión de Investigación o de control con el mismo objeto que otra Comisión anterior antes del transcurso del plazo de doce meses, a contar desde el final de los trabajos de ésta.

¹³² Este artículo, que tenía inicialmente el No. 142, fue modificado por la resolución No. 761, de 5-10-77.

¹³³ Inicialmente este artículo era el No. 143.

2. En caso de duda, resolverá el Presidente después de oír a la Mesa de la Asamblea.

CAPITULO V

Función informativa de las Comisiones permanentes

Artículo 145 ¹³⁴

Sin perjuicio de las disposiciones referentes a las mismas, contenidas en el título II, las Comisiones permanentes aseguran la información de la Asamblea para que pueda desempeñar su función fiscalizadora de la política del Gobierno.^{135, 136}

CAPITULO VI

Control presupuestario

Artículo 146 ¹³⁷

1. Los documentos y las informaciones que faciliten el ejercicio del control del presupuesto de los Departamentos ministeriales o la comprobación de las cuentas de las empresas nacionales y de las sociedades de economía mixta se comunicarán por las autoridades competentes al relator especial de la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan, encargado del presupuesto del Departamento ministerial del que se trate o del que dependan las empresas nacionales o las sociedades de economía mixta interesadas.

2. El relator especial podrá pedir a la Comisión de Hacienda, de Economía General y del Plan que le adscriba uno de sus miembros para el

¹³⁴ Este artículo tenía inicialmente el No. 144.

¹³⁵ Sin perjuicio de las siguientes observaciones del Consejo Constitucional (resolución de 24 de junio de 1959, *Diario Oficial* de 3 de julio de 1959): "Artículo 144. En tanto que estas disposiciones sólo atribuyen a las Comisiones permanentes una misión de información para permitir que la Asamblea ejerza, durante los periodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, su control de la política del Gobierno en la forma prevista en la Constitución".

¹³⁶ Véase también I.G., 1-3°

¹³⁷ Este artículo tenía inicialmente el No. 145.

ejercicio de dicho control. Pondrá a disposición de los relatores que deban informar sobre el mismo presupuesto, designados por las demás Comisiones permanentes, los documentos que se le sometan.

3. No se podrán utilizar los trabajos de los relatores para fines informativos. Sólo podrán utilizarse en los dictámenes que emitan las Comisiones sobre la ley de Hacienda y la ley de aprobación de cuentas.

CAPITULO VII

Peticiones ¹³⁸

Artículo 147 ¹³⁹

1. Las peticiones deben dirigirse al Presidente de la Asamblea. Pueden presentarse también por un diputado, con nota marginal de la presentación autorizada con su firma.

2. El Presidente no podrá recibir, ni la Mesa aceptar, la presentación de las peticiones formuladas o transmitidas por manifestaciones en la vía pública.

3. La petición indicará el domicilio del solicitante y estará autorizada por su firma.

Artículo 148 ¹⁴⁰

1. Las peticiones se inscriben en una lista general por el orden en que se reciban. Se informará al peticionario del número de orden de su petición.

2. El Presidente de la Asamblea Nacional remite las peticiones a la Comisión competente para su examen a tenor del artículo 36. La Comisión designa un relator.

¹³⁸ Véase también I.G., 5-3°, y el artículo 4 de la ordenanza No. 58-1100, de 17 de noviembre de 1958, sobre el funcionamiento de las Asambleas parlamentarias.

¹³⁹ Este artículo tenía inicialmente el No. 146.

¹⁴⁰ Este artículo, que tenía inicialmente el No. 147, fue modificado por las resoluciones No. 146, de 23 de octubre de 1969 y No. 199, de 17 de diciembre de 1969.

3. Después de oír las conclusiones del relator, la Comisión acuerda, según los casos, bien el archivo sin más trámite de la petición, bien la remisión a otra Comisión permanente de la Asamblea o a un ministro, bien someterla a la Cámara. Se informará al peticionario de la resolución de la Comisión a este respecto.

4. Cuando se remita la petición a otra Comisión permanente de la Asamblea, ésta podrá resolver bien el archivo puro y simple, bien el envío a un ministro, bien someterla a la Asamblea. Se informará al peticionario de la resolución de la Comisión sobre su petición.

5. Se comunicará al solicitante la contestación del ministro. Si el ministro no contestase, en el plazo de tres meses, a la petición que le hubiere trasladado una Comisión, podrá acordar ésta que se someta aquélla a la Asamblea.

6. Cuando una Comisión, con arreglo a los apartados 3, 4 o 5 de este artículo, acuerde someter una petición a la Asamblea, presentará ante la Mesa de la Cámara un informe en el que se reproduzca el texto íntegro de la petición, que será impreso y distribuido.

Artículo 149 ¹⁴¹

1. Se distribuirá periódicamente a los miembros de la Asamblea un folleto que contendrá la indicación sumaria de las peticiones y de las resoluciones correspondientes.

2. Durante los ocho días siguientes a la distribución del folleto en el que se publique la resolución de la Comisión sobre archivo de una petición o envío a un ministro o a otra Comisión, cualquier diputado podrá solicitar al Presidente de la Asamblea que se someta a la Cámara dicha petición. La solicitud del diputado se transmitirá a la Conferencia de Presidentes para su resolución.

3. Transcurrido dicho plazo, o cuando la Conferencia de Presidentes no estime la solicitud, las resoluciones de la Comisión se convierten en definitivas y se publican en el *Diario Oficial*.

4. Cuando la Conferencia de Presidentes resuelva favorablemente la solicitud, el informe sobre la petición, publicado en el folleto, se presenta, imprime y distribuye. En el informe se reproducirá el texto íntegro de la petición.

¹⁴¹ Este artículo, que tenía inicialmente el No. 148, fue modificado por la resolución No. 146, de 23-10-69.

Artículo 150 ¹⁴²

Los informes presentados en aplicación de los artículos 148, apartado 6, y 149, apartado 4, se podrán inscribir en el orden del día de la Asamblea bien por el Gobierno, con arreglo a lo previsto en el artículo 89, bien por la Asamblea, a propuesta de la Conferencia de Presidentes, de acuerdo con el artículo 48.

Artículo 151 ¹⁴²

1. El debate en sesión pública sobre los informes elaborados en virtud de los artículos 148, apartado 6, y 149, apartado 4, comienza oyéndose al relator de la Comisión.

2. A continuación se concede la palabra, si ha lugar, al diputado que haya presentado la petición, en aplicación del artículo 147, párrafo 1, y después al diputado que haya solicitado que se someta a la Asamblea.

3. El Presidente fija el tiempo de las intervenciones a la vista de la relación de los oradores inscritos en la discusión.

4. El Gobierno tiene la palabra cuando la pide.

5. Después de oírse al último orador, el Presidente pasa a la continuación del orden del día.

SEGUNDA PARTE

Puesta en juego de la responsabilidad gubernamental

CAPITULO VIII

Debate sobre el programa o sobre una declaración de política general del Gobierno

Artículo 152 ^{143, 144}

1. Cuando, en virtud del primer apartado del artículo 49 de la Constitución, el Primer Ministro compromete la responsabilidad del Gobierno sobre

¹⁴² Se debe este artículo a la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁴³ Este artículo, que tenía inicialmente el No. 149, fue modificado por la resolución No. 146, de 23-10-69.

¹⁴⁴ Véase el reenvío (22) del artículo 34.

su programa o sobre una declaración de política general, la Conferencia de Presidentes organizará el debate con arreglo a lo previsto en el artículo 132, apartados 2 y 3.

2. Después del cierre del debate se podrá conceder la palabra para explicar el voto durante quince minutos al orador designado por cada grupo y durante cinco minutos a los demás oradores. Se aplicará a estos últimos lo dispuesto sobre el cierre.

3. El Presidente pondrá a votación la aprobación del programa o de la declaración del Gobierno.

4. Se requerirá en la votación la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

CAPITULO IX

Mociones de censura e interpelaciones

*Artículo 153*¹⁴⁵

1. Se considera presentada una moción de censura mediante la entrega al Presidente de la Asamblea, durante una sesión pública, de un documento con el encabezamiento "Moción de censuras", seguido de la relación de las firmas de la décima parte, por lo menos, de los miembros de la Asamblea. Se calcula esta décima parte sobre el número de puestos efectivamente provistos y, en caso de fracción, se redondea hacia el número inmediato superior.

2. El mismo diputado no puede firmar varias mociones de censura a la vez.

3. Las mociones de censura pueden ser motivadas.

4. Después de la presentación no se podrá retirar ni añadir ninguna firma. El Presidente notificará la moción de censura al Gobierno, dará cuenta de ella a la Asamblea y la publicará por edictos. La lista *ne varietur* de los firmantes se publicará en el texto taquigráfico íntegro.

¹⁴⁵ Este artículo tenía inicialmente el No. 150.

Artículo 154 ^{146, 147}

1. La Conferencia de Presidentes fija la fecha de discusión de las mociones de censura que debe efectuarse, a más tardar, el tercer día de sesión siguiente al vencimiento del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas después de la presentación.

2. Se organizará el debate con arreglo a lo previsto en el artículo 132, apartados 2 y 3. Si hubiera más de una moción, la Conferencia podrá acordar que se discutan conjuntamente, sin perjuicio de que se voten por separado.¹⁴⁸

3. No se podrá retirar una moción de censura después de ponerse a discusión. Si ésta hubiese comenzado, continuará hasta la votación.

4. Después de la discusión general, se podrá conceder la palabra, para que explique el voto durante quince minutos, al orador designado por cada grupo, y durante cinco a los demás oradores. Se aplicarán a estos últimos las disposiciones sobre el cierre.¹⁴⁹

5. No se pueden presentar enmiendas a una moción de censura.

6. Solamente participan en la votación los diputados favorables a la moción de censura. La votación se celebra con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, apartado II.

Artículo 155 ¹⁵⁰

1. Cuando en aplicación del apartado tercero del artículo 49 de la Constitución el Primer Ministro comprometa la responsabilidad del Gobierno sobre la votación de un texto, se suspenderá inmediatamente el debate durante veinticuatro horas.

2. Dentro de este plazo podrá entregarse al Presidente de la Asamblea una moción de censura, con arreglo a lo previsto por el artículo 153, incluso si la Asamblea no estuviera en sesión. La redacción de la moción mencionará

¹⁴⁶ Este artículo tenía inicialmente el No. 151.

¹⁴⁷ Véase el reenvío (22) del artículo 34.

¹⁴⁸ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁴⁹ Apartado modificado por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁵⁰ Este artículo tenía inicialmente el No. 152.

expresamente el artículo 49, apartado 3, de la Constitución. La moción se publicará por edictos inmediatamente.

3. La Asamblea se reunirá, al vencimiento del plazo antes citado, para darse por enterada, bien de la aprobación del texto, bien de la presentación de una moción de censura.

4. La moción se notifica e inscribe en el orden del día y se discute y se vota de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

*Artículo 156*¹⁵¹

1. El diputado que desee interpelar al Gobierno informará de ello al Presidente de la Asamblea, durante una sesión pública, y unirá a su petición una moción de censura que reúna las condiciones que establece el artículo 153.

2. La notificación, la publicación por edictos, la inscripción en el orden del día, la discusión y la votación se efectuarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 154. En la discusión, el autor de la interpelación tendrá la palabra por preferencia.

TERCERA PARTE

Responsabilidad penal del Presidente de la República y de los miembros del Gobierno

CAPITULO X

Elección de los miembros del Alto Tribunal de Justicia

*Artículo 157*¹⁵²

1. Al comienzo de la legislatura, dentro del mes siguiente a su primera reunión, la Asamblea Nacional elige a doce jueces titulares y a seis jueces suplentes del Alto Tribunal de Justicia.

¹⁵¹ Este artículo tenía inicialmente el No. 154.

¹⁵² Inicialmente, este artículo tenía el No. 154.

2. La elección, en primer lugar de los titulares y después de los suplentes, se efectúa en votación secreta y plurinominal.

3. Se aplicarán a esta elección las disposiciones del artículo 26 sobre la presentación de candidaturas, la distribución de papeletas y la validez de los votos.

4. Resultan elegidos, en cada vuelta de la votación y por el orden de los votos obtenidos, los candidatos que consigan un número de sufragios por lo menos igual a la mayoría absoluta de los miembros que compongan la Asamblea Nacional. Para cada categoría habrá tantas vueltas en la votación como sean necesarias, hasta que se provean todos los puestos. En caso de empate en la votación para los últimos puestos que haya que cubrir, se proclamarán elegidos los candidatos por orden de edad, empezando por el de más años, hasta que se provean todos los puestos.

CAPITULO XI

Sumisión de asuntos al Alto Tribunal de Justicia

*Artículo 158*¹⁵³

No será admisible ninguna propuesta de resolución que implique acusación ante el Alto Tribunal de Justicia si no la firma, por lo menos, la décima parte de los diputados. Se aplicará el procedimiento fijado por el artículo 51, apartado primero.¹⁵⁴

*Artículo 159*¹⁵⁵

La Mesa de la Asamblea Nacional declarará de oficio la inadmisibilidad de las propuestas de resolución que se opongan a lo dispuesto en el artículo precedente o en el artículo 18 de la ordenanza número 59-1, de 2 de enero de 1959, por la que se aprueba la Ley Orgánica sobre el Alto Tribunal de Justicia.

¹⁵³ Este artículo tenía inicialmente el No. 155.

¹⁵⁴ La última frase de este artículo fue modificada por la resolución No. 416, de 3 de julio de 1962.

¹⁵⁵ Este artículo tenía inicialmente el No. 156.

Artículo 160 ¹⁵⁶

Las propuestas de resolución declaradas admisibles por la Mesa y las transmitidas por el Presidente del Senado se remitirán a una Comisión elegida especialmente para su examen en la forma prevista por el artículo 80. Los diputados que pertenezcan al Alto Tribunal de Justicia no podrán ser designados miembros de dicha Comisión.

Artículo 161 ¹⁵⁷

La Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión después de un debate organizado con arreglo al artículo 80.

DISPOSICIONES VARIAS ¹⁵⁸

Artículo 162 ¹⁵⁹

1. Los diputados que participen con regularidad en los trabajos de la Asamblea cobrarán mensualmente, sobre su base anual, sin tener en cuenta la duración de los periodos de sesiones, la gratificación por razón de su función, establecida por el artículo 2 de la ordenanza No. 58-1210, de 13 de diciembre de 1958.

2. Los diputados pueden excusarse por su falta de asistencia a una sesión determinada. No se concederán excusas por más de tres días en cada periodo ordinario de sesiones. Las peticiones se formularán en declaración escrita, motivada y dirigida al Presidente. Los permisos, con referencia a estas peticiones, se concederán o denegarán por los cuestores.

3. Teniendo en cuenta los casos en que la delegación del voto hubiera sido posible o se hubiera dado con arreglo a la ordenanza No. 58-1066, de

¹⁵⁶ Este artículo tenía inicialmente el No. 157.

¹⁵⁷ Este artículo tenía inicialmente el No. 158.

¹⁵⁸ El Reglamento contenía, además, inicialmente disposiciones transitorias (antiguo artículo 162) que fueron modificadas por la resolución No. 6, de 26 de abril de 1967, y después suprimidas por la resolución No. 146, de 23 de octubre de 1969.

¹⁵⁹ Este artículo tenía inicialmente el No. 159.

7 de noviembre de 1958, las votaciones sobre las mociones de censura y los permisos concedidos en virtud del apartado anterior, el hecho de haber participado en menos de los dos tercios de las votaciones públicas celebradas durante un periodo de sesiones, en sesión pública, lleva consigo la retención de un tercio de la gratificación por razón de la función por igual duración que la del periodo de sesiones, y si el mismo diputado hubiera tomado parte en menos de la mitad de las votaciones, se duplica la retención.¹⁶⁰

Artículo 163 ¹⁶¹

1. Los diputados llevarán las correspondientes insignias en misión oficial, en las ceremonias públicas y en cualquier circunstancia en que deban acreditar su condición.

2. La Mesa de la Asamblea determinará la clase de estas insignias.

Artículo 164

1. Al comienzo de cada legislatura, la Secretaría General de la Asamblea Nacional efectuará una recopilación de los textos auténticos de los programas y compromisos electorales de los diputados proclamados electos como resultado de las elecciones generales.

2. En el caso de que se presentase alguna dificultad en la preparación de la recopilación, se sometería a la Mesa de la Asamblea Nacional.

¹⁶⁰ Véase también I.G., 9 y 10.

¹⁶¹ Este artículo tenía inicialmente el No. 160.